EL CURA DE COTA,

PRESBITERO JUAN DE DIOS ACERO,

AL

PUBLICO IMPARCIAL.

BOGOTA.

IMP. POR JOSÈ MARIA CIFUENTES.—1852.

EL CURA DE COTA

PRESBITERO JUAN DE DIOS ACERO

AL

PUBLICO IMPARCIAL.

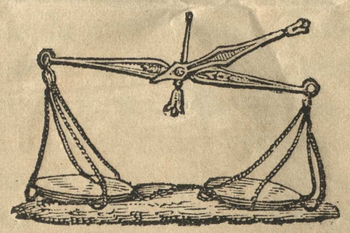

BOGOTA

IMP. POR JOSÈ MARIA CIFUENTES.—AÑO DE 1853.

INTRODUCCION.

Ten buen cuidado de tu fama i buen nombre; porque este será para ti mas permanente que mil tesoros grandes i preciosos. *Ecles. cap. XLI v. 15.*

El oro, los diamantes, las preciosas margaritas i el bello ideal que presenta el mundo fisico i moral, son bellezas en gran manera estimables, i el hombre las aprecia como un tesoro i las reserva para hacer de ellas el uso que merecen tan hermosas i exelentes preciocidades ¿Pero que comparacion tienen estas cosas terrenas i perecederas con la honra sacerdotal, que es una propiedad sublime i grandiosa, *digna de la mas* alta i respetable consideracion? Este bien tan apreciable no se puede equiparar con ninguno otro que no emane de la misma divinidad; porque la vida tiene dias contados i el buen nombre permanecerà para siempre, puesto que el espiritu de Dios asi lo ha revelado en el libro del Eclesiástico, i en el de los Proverbios ha dicho, que mejor es el buen nombre que muchas riquezas, i que la buena gracia es sobre el oro i la plata, mediante a que si el buen nombre es mas estimable que el oro i las riquezas se infiere, que es mayor crímen quitar la fama que hurtar: por cuanto crece el daño, cuando es mayor el bien de que se despoja al hombre.

Mi honra i buena fama, han sido vejadas i vilipendiadas por una horda de pillos incensatos, sin moral ni religion; i como estas bellas i hermosas cualidades son tan caras para el hombre, cuanto mayor lo son para el sacerdote; hoi, por medio de este manifiesto me presento con frente serena a la faz de la nacion para demostrar con hechos i documentos incon-

testables, que si por un momento, los malvados, mancharon mi reputacion i buena fama con el negro tinte de su malignidad, ellos van a quedar sepultados bajo las fetidas cloacas que formaron para deshonrarme. No ignoro que la publicacion de los siguientes documentos i las espresiones de que me valdré para rechazar las injurias que se me han irrogado me traerán algunas otras molestias; pero no ïmporta; el cura de Cota no se arredra cuando es necesario hablar en obsequio de la honra de Dios de la Iglesia de la Religion, de sus ministros i de la suya propia.

AL PUBLICO IMPARCIAL.

En 1845. tomé institucion canónica del curato de Cota, a virtud de permuta que celebré con el Señor Dr. José Maria Aguillon por el de la parroquia de Piedras que obtenia yo en propiedad, por haberme propuesto dicho doctor este cambio, seguramente por la persecucion que entónces se le hacía. Permanecí en buena armonía con aquellos feligreces, que en general son buenos, con mui pocas esepciones, a pesar de que habia oído desfavorables informes por aquella razon contra dos o tres de los que comunmente se llaman gamonales, que regularmente se manifiestan, como de oposicion contra los curas como que entónces oí decir a un sujeto que las casas de Cota eran malas, *pero peor los corredores.*

Sin embargo de esto viví con alguna precausion, mucho mas cuando notè que se me observaban hasta mis mas pequeñas e insignificantes *acciones—Nada* pues habian podido hacer; mas por una fatalidad, en 1842—, un acto repentino e inesperado, que ejecutè con el incensario, a consecuencia de haberle recibido con una cadenilla rota, fué bastante para que digeran, *pecado há ¿para que más testigos?* Principió el génio del mal a calumniarme i acusarme, mas su resultado fué, que se mandó sobreseer por haberse declarado sin lugar el seguimiento de causa, despues de haberse mandado ampliar el sumario—

Enardecido permanecia el orgullo de aquellos, por haber salido chasqueados en este primer intento, i en su imajinacion acalorada se resolvieron a perseguirme con un entuciasmo sin límites, con el intento de arruinarme, i causar en mis intereses los perjuicios que actualmente experimento.—

A principios de 1851—pusieron en ejecucion uno de sus proyectos meditados, en que sus pasiones sin freno acabaron de desarrollarse, impelidos de la venganza, i de una ambicion desmesurada, prevalidos de las circunstancias que les abría un campo anchuroso.—

Comencé a sufrir doblemente, pero me resolví a callar hasta donde me fuese posible; mas como ya se tocaba en derechos legales que debia sostener, apoyandome en leyes que me favorecian, a tiempo que

las intrigas i manejos reprobados se verificaban en las tinieblas de la noche; sentía i esperaba una proxima i deshecha tempestad de persecucion, la cual tenia por objeto el arrebatarme los potreros denominados Roso i la Balsa, de que estaba i estoi aun en posesion.—

En este estado se hallaban las cosas, cuando el dia menos pensado comenzó la tormenta—El dia 22 de abril del año proximo pasado, Salvador Corredor, de cuya conducta habla la gaceta oficial del 18. de noviembre de 1847—número 929—a la pàgina 738,— Domingo Bojacà, Pedro Alcantara Tribiño e Isidro Mortigo, en union de otros indios, engañados i seducidos, apoyandose por el juez Salvador Garcia quien sumiso se prestó a la ejecucion de sus malignos designios me despojaron violentamente de dichos potreros, derrocando parte de la cerca, rompiendo la cerradura de la puerta del potrero, destruyendo esta con estrepito i algazara; estendiendose este despojo a otro potrero llamado del diezmo i a algunos solares pequeños, cedidos por los indios, no en propiedad, sino para que con sus miserables productos se sostuviese el culto, disponiendo de todo como dueños absolutos, hollando i despreciando las leyes i violando la justicia.

Pasados algunos dias, i refleccionando que mi silencio en tan premiosas circunstancias podria hacerme cómplice, me resolvì a reclamar debidamente, sometiendome a todas sus consecuencias.—

En efecto, me presenté el diez de mayo siguiente, a practicar la correspondiente informacion con el objeto de que se me restituyesen aquellas fincas conforme a las disposiciones legales—El otro juez Francisco Borja Bernal, hombre honrado i pacìfico, mandó recibir la informacion; pero estaban tan amedrantados i escandalizados los individuos, con tales exesos, que el juzgado se vió en la necesidad de poner en seguida una dilijencia, como consta del espediente, espresando, que no habiendose podido practicar la informacion, por haberse resistido a declarar los testigos que yo habia presentado, exponiendo estos, que aun cuando *les pusieran en la carcel o los volvieran pedazos no se prestarian;* me devolvia el espediente—Ocurrí entonces al Señor juez letrado doctor Juan Luis Dominguez, quien impuesto de la justicia que me asistia i a peticion mia libró el despacho, comicionando, al efecto, a cualesquiera de los jueces parroquiales de esta capital que fuese requerido para la practica de aquellas diligencias—Lo fué en efecto el Señor Domingo Cuevas quien por su practica, actividad i enerjia mereció toda mi confianza—Inmediatamente nombró testigos actuarios a los Señores Cayo Angel i Miguel Maria Ordoñez i todos juntos fuimos a Cota—El 25. de junio siguiente, el juez comicionado, para cumplir con sus deberes ofició a aquellos jueces, para que se sirviesen franquearle el local del juzgado i los alguaciles, para las nueve del dia exijiendoles recibo de la comunicacion; pero siendo desatendido i aun negandole la contestacion, resolviò actuar en cualquiera parte del lugar—Este acto de incivilidad i barbárie estaba reservado para el siglo 19 i para la infeliz i desgraciada época en que vivimos!!

Se practicó la informacion apenas de siete testigos, pero bastantes para comprobar, como se comprobó, plena i esplendidamente, tanto aquellos atentados como la posecion continuada en que habian estado, de aquellos potreros los demas señores curas mis antecesores, hasta el que esto relaciona, desde tiempo inmemorial, a virtud de donacion espontanea de los indijenas ratificada muchas veces, i por tanto respetada en los repartimientos hechos a consecuencia de las leyes respectivas, hasta el desgraciado dia 22 de abril en que fué interrumpida, i solamente de aquella manera inicua i degradada.—Entre los testigos citados figuran el juez Borja Bernal i el mismo despojante Salvador Garcia, quien respondiendo a la 3.ª pregunta dice estas terminantes palabras: *yo mismo como juez parroquial segundo de este distrito pasé a los potreros que se espresan, asociado de Esteban Tribiño personero parroquial, i sin citar ni oir al actual señor cura, el citado personero, en union de OTRO que no recuerdo, despojé violentamente de la posesion de dicho potrero al citado señor cura, no estando presente: que efectivamente se le puso el candado sobre el que tenia puesto el potrero de la Balsa: que para esto yo asistí por invitacion del personero citado (Tribiño) quien me asegurò que habia órden para ello, pero no la vi, sino que el mencionado personero me asegurò que ninguna responsabilidad me resultaba i que si algo me sucedia él respondia: de estos procedimientos no he practicado dilijencia alguna legal, añadiendo Tribiño que era preciso cumplir con la órden que para ello tenia del jefe político de Funza i creyendo todo procedì de la manera dicha.*

A peticion mia i de órden de aquel jefe político, su secretario dijo en 13 del mismo junio lo siguiente:—*Rejistrado el libro copiador de la correspondencia de esta jefetura con los personeros parroquiales del canton, no se encuentra la comunicacion de que habla el anterior escrito i que se dice haber sido dirijida al de Cota. Lo que certifico en cumplimiento de la anterior resolucion.*

Presentada toda esta documentacion i pedida en consecuencia la restitucion, el señor juez letrado Dominguez resolvió en 3 de julio lo siguiente:—

Vistos: las últimas declaraciones que se han evacuado a solicitud del presbítero Juan de Dios Acero i particularmente el certificado del juez parroquial de Cota, comprueban ya suficientemente que los curas de dicha parroquia, entre ellos el doctor Acero, han estado en pocesion de los potreros denominados Roso i la Balsa i que el espresado doctor Acero cura actual de dicha parroquia fué despojado sin haber sido oido citado ni convencido en juicio, pues el mismo juez que lo despojó lo dice i como dichos terrenos parece que forman la principal o única congrua del mencionado curato, se resuelve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 de la lei primera parte i tratado segundo de la Recopilacion Granadina que se le restituya a la posesion de ellos al doctor Juan de Dios Acero sin demora alguna i sin audiencia de la parte contraria, hasta que se haya verificado la restitucion del despojo para lo cual se librara el despacho con-

respondiente con los incertos necesarios, al juez parroquial que fuere requerido.—Dominguez.—Sanches.

Ocurri pues, al mismo señor Domingo Cuevas, quien inmediatamente principió sus dilijencias en esta ciudad a 5 del referido julio de la manera siguiente:

"Cumplase lo resuelto por el señor juez letrado del circuito i se nombran de testigos actuarios para la practica de las dilijencias que hayan de verificarse a los señores Cayo Anjel i Miguel Ordoñez, los que aceptarán i jurarán el encargo conforme a derecho i se señala el dia 7. del corriente julio para dar cumplimiento a la comision, citandose al señor cura de la parroquia de Cota.—Domingo Cuevas"—Siguen las dilijencias donde consta, que los testigos nombrados aceptaron i prestaron el juramento: que se me citó lo mismo que a los colindantes i al tuerto Domingo Bojacá i pidiendole la llave del potrero de la Balsa i convocandolo para su asistencia a la práctica de las dilijencias, a virtud de tener allí multitud de animales i sér el que debe entregar aquello. Preparado i ordenado todo, se procedió a restituirme la posecion de la manera siguiente:

"En la parroquia de Cota a 7. de julio 1851 el señor Domingo Cuevas juez parroquial de la Catedral de Bogotá, asociado del presbitero señor Juan de Dios Acero, cura de ella, del personero parroquial Esteban Tribiño,. del señor Castro hijo del señor Antonio, como su recomendado, i de otras várias personas, pasó al potrero de la Balsa, i estando constituido en la puerta de él, presente el teniente de indijenas Domingo Bojacá, el referido señor juez indicó el objeto de la estada en aquel lugar, que es el de *restituir* al señor cura en la posecion de aquel potrero: en cuyo acto Domingo Bojacá espuso, que se oponia a que se hiciese tal *restitucion*, a lo que repuso el señor juez que su comision no le permitia oir reclamaciones de parte ninguna, pues que asi se espresaba en el despacho que en altas i perceptibles voces se leyó integramente inclusa la providencia inserta; i oida por el mencionado teniente Domingo Bojacà, habiendosele prevenido presentase la llave del candado con que la puerta estaba cerrada, pasó a su casa i volvió con ella, entregandola de grado: se abrio la mencionada puerta i el señor juez constituido dentro del potrero, con las personas espresadas, *restituyó* i puso en la posecion al citado señor cura Juan de Dios Acero, quien la tomò actual, corporal et vel quasit conforme a derecho, haciendo demostraciones de lejitimo poseedor, sin contradicion alguna—I advirtiendose que en el mismo potrero habia como setenta i ocho bestias se le previno al teniente Bojacá, que despejase de ellas el potrero, lo que verificó sin oposicion alguna—Preguntado en ese acto por el señor juez, desde cuando i por que tenia aquel potrero en su poder, contestó, que desde el 22. de abril de este año, que habia tomado

posesion que se le habia dado por providencia del personero parroquial Esteban Tribiño i concurrencia del juez segundo parroquial Salvador Garcia—Habiendo quedado en posesion el referido señor cura, del potrero indicado de la Balsa o *restituido* en ella, se concluyó esta dilijencia dejando remachada la puerta con dos aldabas i un candado, cuya llave tomò el señor cura, que firma esta dilijencia con el señor juez i los testigos actuarios que suscriben—*Domingo Cuevas—Juan de Dios Acero—Cayo Anjel—Miguel Maria Ordoñez*—En acto continuo, el señor juez en virtud de la comision conferida, asociado del señor cura Juan de Dios Acero, teniente Domingo Bojacá i demas personas referidas, pasò al potrero de Roso, que tambien manejaba o mantenia en su poder el referido Bojacà; i constituidos todos dentro de sus límites, se le *restituyò* la posesion al citado señor cura, en los términos prevenidos en la providencia inserta en el despacho que antecede, sin que ni el teniente ni ninguna otra persona contradijese ni hiciese reclamacion alguna, i tomando la mencionada posesion actual, corporal et vel quasit conforme a derecho; i como tal posedor lejitimo, convino con los dueños de algunas bestias que allí habia, reservandose segun espresó, el derecho para reclamar las demas acciones que le correspondan--Con lo cual se concluyó esta dilijencia que firma el señor cura con el señor juez de que certificamos--*Domingo Cuevas--Juan de Dios Acero--Cayo Angel Miguel Maria Ordoñez*--Habiendo dado cuenta el juez comicionado al señor juez letrado, decretó lo siguiente en once del citado julio--"*Recibidas las dilijencias que preceden sobre restitucion de los terrenos que* indican, agreguense a sus antecedentes i archivese todo para que haya la debida constancia--*Dominguez--Sanchez.*

Como se vé mis ambiciosos enemigos fueron chasqueados por segunda vez; pero mortificados con su orgullo abatido, trataron entonces en sus reuniones nocturnas promover los medios de que podrian valerse para salir triunfantes en su sistema de persecucion—Hallaron uno mui espedito. Formaron entre la pandilla por sí, i por ante sí una informacion en que declaran los testigos bajo de juramento, que yo habia despojado violentamente a los indigenas, de los referidos potreros; i hecho este pastel ocurrieron, no al Señor juez Dominguez, porque entonces no habria tenido efecto tal tentativa, sinó al otro juez letrado doctor Francisco Escovar Gutierrez que se lo hallaron al colmo de sus deseos. Este en vista de lo que afirmaron los perjuros testigos, decretó sin pérdida de tiempo que fueran restituidos los indigenas que se decian despojados. Librado el despacho corrieron, i con la algazara i grita de moda volvieron a despojarme con la misma violencia por segunda vez.

En tales circunstancias me presenté ante este juez con una brillante documentacion, toda relativa a desmentir tal asersion i a hacer ver, que lo que llamaban despojo era la *restitucion* ya mencionada; i que sobre la propiedad de los potreros habia pleito pendiente; (en el

lugar respectivo hablaré de este negocio) como se comprobaba por el documento que entre aquellos exhibì, i es el que copio.

Señor Juez Letrado—El Presbítero Juan de Dios Acero, cura propio de la parroquia de Cota, ante U. con el debido respeto digo: que para efectos que convienen a mis derechos, se ha de servir mandar se me franqué a continuacion de este pedimento una certificacion por el Señor Escribano Dr. *Narciso Sanchez* en que conste—Primero--Si actualmente pende en su escribania un pleito entablado contra mi por el indigena Domingo Bojacà, i otros que se dicen dueños de los potreros denominados Roso i la Balsa. —Segundo—Si no es cierto que ayer devolví los autos con escrito alegando de buena prueba, siendo por tanto su estado el correrseles trasladado a aquellos; i Tercero—Sino es igualmente cierto que la demanda versa sobre propiedad i posecion de los enunciados potreros—Fecho que sea—A U. pido que se me entregue para los efectos indicados por ser asi de justicia que imploro jurando lo necesario &.—*Juan de Dios Acero*=Como pide—*Dominguez*—Lo proveyò el Señor juez Letrado segundo—Bogotá Febrero diez i nueve de mil ochocientos cincuenta i dos--*Sanchez*--Yo el infrascrito escribano certifico: primero que en esta escribania se sigue un pleito entre los indigenas de Cota i el peticionario sobre la propiedad de unos potreros denominados Roso i la Balsa. Segundo que el estado de este pleito es el que la parte demandada alegue para sentencia habiendolo hecho ya el demandante. Es lo que puedo certificar en virtud de lo pedido i en cumplimiento de lo mandado.--Bogotà diez i nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta i dos--*El Escribano--Narciso Sanchez*--Otro si, certifico: que el que alegó fué el peticionario, i de su escrito se dió traslado a la otra parte, que los sacó para contestar el traslado. ut supra--El Escribano--*Sanchez*.

La representacion que dí al efecto es la que se incerta.

Señor Juez Letrado—El Presbítero Juan de Dios Acero cura propio de la parroquia de Cota, ante U. con el debido respeto digo: que a virtud de una que se dice informacion presentada por el indigena Domingo Bojacà en que, como personero, asegura de una manera positiva que yo despojè violentamente a unos indigenas de aquella parroquia de los potreros denominados Roso i la Balsa, librò U. un despacho para que inmediatamente, sin oirme, fuesen aquellos restituidos a la posesion. Asi se ha verificado, despojàndome violentamente i arrojando de los potreros todos los animales que habia en el de la Balsa i haciendo convenio particular con los Señores que tenian en arriendo el otro. Tales procedimientos son nulos, como lo manifestaré a U. por medio de documentos intachables.—Ecsaminemos ligeramente la informacion: en esta declaran como testigos Raimundo Poveda, Torcuato Moro, Vicente Balsero i Roque Cantor; que son entre otros demandantes contra mi por la propiedad i posesion de dichos potreros, siendo por lo mismo nulos sus dichos, porque siendo partes en ese mismo asunto no pueden ser testigos imparciales como interesados directa-

mente segun la Lei 18, Titulo 16, Part. 3.ª Son mis declarados enemigos, i han declarado en contra mia en un sumario o tejido de calumnias, en el cual U. mismo entiende como juez, Leyes 8. i 22. de dicho Título i partida; i como mis enemigos no se han detenido en el arrojo de sorprender a U. de una manera infame i descarada, porque no reparan en los medios que les sujiere su profunda malicia. A demas de esto se han perjurado al asegurar bajo de juramento que yo les he despojado violentamente sin decir en qué dia; i si fué por un hecho privado o a virtud de alguna órden i sin haber sido citados, oidos ni vencidos, siendo todo lo contrario. Por el testimonio que en nueve fojas útiles acompaño, con la solemnidad debida, compruebo plenamente, que los curas de Cota hasta el que habla hemos estado en quieta i pacífica posesion de dichos potreros desde tiempo inmenorial, hasta que en veinte i dos de abril del año prócsimo pasado fui violentamente despojado, en términos de derrocarme una parte de la cerca, rompiendo una cerradura con barra &, de lo que se acordará mui bien el teniente, entonces el indigena Bojacà i compañeros, quedando mis enemigos de esta manera, i no de otra en posesion hasta el siete de julio en que terminó mi reclamacion por el auto que se ve a la vuelta de la foja 9.ª i en consecuencia se libró el competente despacho. De esta posesion fué testigo presencial el mismo Bojacà i los declarantes en la informacion de que me ocupo, a quienes interpelo para que lo desmientan, como tambien que no fué el juez parroquial de la Catedral Señor Domingo Cuevas, quien con testigos que llevó de esta capital *me restituyò a la posesion indicada, llevando tambien aun, dos* mui buenos alguaciles, a virtud de comision delegada por el Señor juez letrado-I siendo esto cierto como lo es ¿cual de la llamada informacion i de esta justificacion merece entera fé i crédito?--Sin duda que esta última, luego es falsa la informacion, luego perjuros son los testigos i por tanto nulo todo lo actuado en el particular--Restituido que fui a la posesion i viendo mis crueles enemigos burladas sus malignas esperanzas, forjaron estos mismos testigos de la informacion con otros de la compañia, un poder a cuya cabeza se vè el primero a Domingo Bojacá como teniente, que dieron al Dr. Mariano Pinillos para que les defendiera sus propiedades entre ellas, dicen, sus potreros de Roso i la Balsa i dicho Dr. Pinillos entabló la demanda contra mi por estos potreros, cuyo juicio se está siguiendo i por tanto está pendiente, como que en la actualidad tiene los autos en su poder para contestar un traslado--Para esto pongo de testigos al dicho Dr, al hoi protector Bojacá i a los cuatro declarantes en la informacion i a quienes interpelo para que lo desmientan sino fuere así, o que digan que es falso el documento que presento marcado con el número 2, mandado dar por el Señor juez letrado que conoce de la causa, i por el cual consta que hai pleito pendiente sobre este mismo asunto. I estando pendiente este negocio ¿será justo que se me haya despojado violentamente? ¿es acaso permitido por las leyes que conozcan dos juzgados en una misma demanda?

Creo que no; luego está claro que a U. Señor juez, se ha querido sorprender i engañar para arrancarle la providencia por la cual se me ha despojado violentamente, luego la informacion es falsa i sus testigos perjuros ¿I quedaràn impùgnes estos atentados?: me atrevo a creer que nó, porque seria tanto como abrir la puerta para que se cometieran otros--Pero hai mas todavia propendiendo yo en cuanto me es posible por el bien de mis feligreces, porque casi en general son buenos con escepcion de tres o cuatro que encabezan i seducen a fuerza de promesas falsas i de múcuras de chicha; i observando el que habla que los cuatrocientos pesos que producen los réditos de dichos dos potreros que tengo arrendados, con otras entradas, ascendian a una suma mayor de la del presupuesto para gastos del culto i pago del ruin i miserable sueldo que se procuró asignarme, diriji al cabildo la comunicacion que en copia i bajo el número 3. acompaño, con el fin de que conforme a la ordenanza respectiva, no se pensionasen ni a los indios ni a los vecinos, el cabildo entre otras cosas acordó se suspendiese la distribucion, mandando en consecuencia: que el mismo Domingo Bojacà como tesorero del culto devolviese lo recaudado a sus respectivos dueños, todo *mientras se decide la cuestion o pleito pendiente sobre la propiedad i posesion de dichos potreros*, i que sus rèditos los cobre el mismo Bojacà; i derogó todos los acuerdos que se opongan a este-Asi resulta del acuerdo que en copia adjunto bajo el número 4 dada por el Secretario Señor Leonidas Posada. Pongo por testigos al mismo *B*ojacá i a mis enemigos los declarantes i los interpelo para que lo desmientan. I siendo cierto mi relato, como lo ès ¿que merecerà mas fè i credito entre aquella falsa informacion i estos documentos? Digan mis adversarios sino es a mi a quienes se han pagado los réditos de los potreros que tengo arrendados a los Señores Eloi Castro, *José de la Cruz Hurtado* i Juan José Garcia?--Estoi seguro Señor juez que mis adversarios nunca podràn probar que de mi parte se les haya despojado violentamente de los potreros Roso i la *B*alsa i les interpelo a que me desmientan, i siendo cierto esto como lo es, la informacion es falsa porque no comprueban el dia que yo les haya causado el despojo i términos en que lo haya hecho, qué juez lo verificara, o si fuè por un hecho privado o a virtud de òrden o despacho--En fin Señor juez, probado está plenamente que lejos de haber yo despojado violentamente a mis adversarios, estos lo acaban de hacer con migo, a virtud de esa falsa informacion: que el que habla ha estado en posesion peremne de los potreros: que hai un pleito pendiente sobre la propiedad i posesion de estos terrenos; i que mientras no se decida por sus tràmites legales, no es legal, no es permitido que otra autoridad conozca del mismo asunto i cuando mas podria hacerse, seria acumular la informacion al pleito principal, para que siguiera el curso de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173-de la Lei 1, p. i tratado 2 Recopilacion Granadina, pero tampoco puede hacerse esto porque documentos falsos no deben obrar en una cuestion que se ventila con arreglo a las leyes:

igualmente está probado que a U. se le ha sorprendido indignamente faltandole al respeto i consideraciones debidas por las leyes a la autoridad que egerce; i finalmente que estas han sido holladas entre las cuales se encuentra la 28, título 2 part. 3. que dice "Pro mui grande nasce a los tenedores de las cosas que las tengan con derecho o non; ea magüer los que gelas demandasen digesen que eran suyas si lo non pudiesen probar que les pertenecia el Señorio de ellas, siempre finca, la tenencia en aquellos que las tienen; magüer non muestren ningun derecho que han para tenerlas--Por tanto i con reproducion de todo lo favorable--A U. pido se digne, en méritos de justicia revocar el auto que ha motivado el despojo violento que acabo de sufrir, por resultar basado en un hecho enteramente falso, mandando librar el competente despacho a cualquiera de los jueces de Cota, a fin de que me restituyan a la posesion en que me hallaba ántes de tales tropelias condenando en costos, costas, daños i perjuicios al indio *B*ojacá--I no pudiendo ni debiendo mirar con indiferencia la dicha falsedad i los demas ecsesos que resultan cometidos, por mis contrarios en este negocio, los denuncio a U. debidamente para que se sirva dar cumplimiento al artículo 13, de la lei de procedimientos criminales, por ser asi de justicia, implorando como imploro su oficio i jurando i protestando no proceder de malicia sino por convenir asi a mis derechos i a la vindicta pública i en lo necesario &.&.--*Juan de Dios Acero*--Traslado a la parte actora--*Escovar Gutierrez*--Lo proveyó el Señor juez letrado primero del Circuito--*B*ogotá veinte i tres de Febrero de mil *ochocientos cincuenta i dos--Zapata i Porras.*--

El juez Escovar, bien por ignorancia, lo que no es creible, o bien por malicia, quiso volver un juicio ordinario, lo que era un tejido de *nulidades, perjurios i atentados*, apareciendo en el curso de esta cuestion el doctor Mariano Pinillos como apoderado del personero Domingo *B*ojacà.--

Cuando yo esperaba fundadamente la revocatoria de todo lo hecho, veo que se recibe a prueba, i no pude ménos que apelar, se me negó este recurso i entonces ocurri de hecho al tribunal quien tuvo a bien oirme i en virtud alegué lo que copio.

S. M. J.-- El Presbitero Juan de Dios Acero, ante U. con el respeto debido, me presento alegando, contra el auto pronunciado por el juez letrado 1.° del Circuito de *B*ogotà fecha 26-de mayo proximo pasado fojas 40, por el cual recibe la causa a prueba, en vez de revocar el de fojas 8- como lo he pedido, por ser nulo.--

Señor Ministro: son tantas las razones que contra tales autos se pudieran esponer, que me hacen vacilar a cada momento, por donde comenzaré este corto alegato--No obstante exhibiré algunas brevemente por no causaros molestia, ya que os habeis dignado conceder...e el recurso.--

En primer lugar, os haré presente, que el juez que dictó dicho auto, no es competente en este asunto, porque ¿se trata del juicio de

propiedad? No, i mil veces no, porque sobre este particular hai juicio pendiente, como consta del documento de fojas 21, i sin hallar las leyes no puede conocer de él, ni por un instante arrogarse tal facultad, sin cometer un crimen bien definido por el código penal. ¿Se trata de la posesion? Tampoco es juez competente, porque de este juicio conoció ya el juez letrado 2.° Dr. Juan Luis Domiaguez, quien en fuerza de las espléndidas pruebas, que en tiempo habil exhibí, patentizando el despojo violento que sufrí, por hechos privados, con circunstancias criminosas, de los potreros Roso i la Balsa, me restituyó a la posesion que de tiempo inmemorial disfrutaban los curas hasta el que habla. Asi consta del testimonio, que en 9 fojas útiles obra desde la foja 12 hasta la 20 inclusive. Parece, pues, que nada mas tendria yo que decir, para que os sirvieseis revocar tales autos-Pero, señor, para acabar de confundir a mis tenaces i crueles enemigos gratuitos, ningun dia habia deseado con mas ahinco su comparecencia, que hoi, ante vuestra rectitud para que oigan i atiendan la lectura del documento testimonial que someto a vuestra sabiduría en 7 fojas útiles, por el que se prueba hasta la evidencia, la restitucion formal i material enunciada, practicada con todos los requisitos legales, con citacion de los colindantes, en presencia de estos mismos alborotadores i de otra multitud de jente, lo que llama el abogado contrario, hechos privados! Dilijencias que se consignaron en el mismo juzgado i recibidas que fueron, se mandaron agregar a sus antecedentes para su debida constancia; i segun lo espuesto ¿cual es la cuestion que nos ocupa? ¡Ah señor!.....:la de que se revoque el injusto, el injurídico auto dictado en 16 de febrero último, que mandó arrebatarme la posesion legalísima de los citados potreros, pretestando que era restitucion a los indios, cuando el mismo abogado contrario reconoce que no hai restitucion de restitucion (foj. 39), apoyàndose en una informacion falsa, falsísima, como està victoriosamente probado, i con cuya nula informacion, fué aquel juez letrado, indignamente sorprendido, faltandole al respeto i consideraciones debidas al puesto que ocupaba. Nada de esto vé el juez: él està sordo tambien, i en tan fatal i alarmante situacion, pronuncia otro auto, no ménos nulo, injusto i estemporàneo de recepcion a prueba, como si fuese un juicio reconocido por las leyes i seguido por sus trámites legales.... Esto pasma, esto admira señor Ministro, que suceda en la capital de la República a mediados del siglo 19, o lo que es lo mismo, en el siglo de las luces, en el siglo de la civilizacion ¿¡ este mi justo reclamo contra hechos tan escandalosos completamente comprobados, lo llama el apoderado contrario defensor de mi enemigo acerrimo Domingo Bojacá. *exótico, estravagante, ilegal.. ..?* (foj. 39.) ¿ i este mismo señor abogado allì bautiza esos mismos atentados o despojos violentos, con el nombre de restitucion hecha a los indígenas? ¿ i estos despojos los podria llamar posesion? ¿i cuanto tiempo les duró esta peregrina i famosa posesion? ¿pasaria siquiera de un año i un dia? No señor, no duró mas que desde el 22 de abril

al 7 de julio de 1851, tiempo trascurrido, desde el despojo violento al dia en que fuè restituido, i sino lo fué mas àntes consistiò en las trabas que mis enemigos me ponian de distintos modos, siendo aun preciso que el juez parroquial de la Catedral Domingo Cuevas, fuese a darme la restitucion. Asì resulta del testimonio que ahora acompaño, i de la confesion misma de Domingo Bojacà que se rejistra a la 1.ª linea de la foja 6.ª vuelta del propio documento, añadiendo dicho Bojacà que la posesion le fué dada *por providencia del personero parroquial Estevan Tribiño* ¿i con què autoridad se la dió? por medio de las vias de hecho.

Señor Ministro os ruego, mireis otra vez el escrito de foj. 39, i observeis esas exijencias i la condescendencia del juez, quien apesar de estar ya satisfecho de la maliciosa sorpresa que se le dió, se presta suavemente, i recibe esa misma sorpresa a prueba, negandome en seguida la apelacion, despues de tantas demoras entretenidas, como se vén en el curso de estos papeles.

Cree tanto el juez, como mis enemigos que no me causa gravamen irreparable, arrogandose el conocimiento del pleito que sobre la propiedad de esos potreros pende ante el juez letrado 2.° Dr. Dominguez; cree que forsandome a seguir este asunto de la manera nula i atentatoria conque se ha principiado, sus autos i decretos seràn legales; i se cree finalmente que la restitucion solemne i legal que se me hizo, fueron hechos privados; i se cree que he intentado demanda por la propiedad de aquellos terrenos, lo que es enteramente falso i falsisimo, porque mal podia yo intentar semejante cosa, cuando hai pleito pendiente sobre dicha propiedad, como lo tengo probado.

Queda, sin duda alguna, probado hasta la saciedad que tanto la llamada informacion, conque dà principio este espediente, como los autos i decretos del juez letrado, pronunciados contra mis positivos derechos son nulos de ningun valor ni efecto, asi por el modo violento como se ha procedido, como por la incopetencia de jurisdicion del juez 1.° Dr. Escovar Gutierrez.

Por tanto i con reproduccion de toda lo favorable de autos i de mi escrito de foj. 25 i mui particularmente de su último acapite.

A vos, Sr. os pido declareis la nulidad i en consecuencia la revocatoria de los autos de fojas 8 i 40, con lo mas que haya lugar, con condenacion de costos, costas daños i perjuicios para que no queden impunes tantos exesos cometidos, por ser asi de justicia que imploro jurando i protestando no proceder de malicia, sino por convenir asi a mis derechos i a la vindicta pública; a cuyo fin espero que mandeis librar el competente despacho que me mantenga en aquella restitucion de que disfrutaba segun mis documentos presentados—*Juan de Dios Acero.*

Otro si digo: que el Dr. Pinillos, lleno de admiracion porque os habeis dignado concederme el recurso, trata ahora, no de sorprenderos, sino de llamarse a engaño relativamente al poder que le con-

firió el personero parroquial de los indigenas de Cota Domingo Bojacá. Este es un documento mas, presentado a mi favor, a consecuencia de la citacion que al Dr. Pinillos se hizo en 25 del proximo pasado i que se alla anotada por la secretaria en 30 del mismo-El os acabarà de persuadir que se han empleado i emplean hoi manejos tales por que no tienen razon ni justicia ni medios para salvarse en esta cuestion, i su derrota es segura.

Con lo arriba dicho me parece lo suficiente por que se tocan casi los puntos que contiene el indicado último escrito de los contrarios. Sin embargo debo añadir: que mis reclamaciones no se dirijen sino contra un procedimiento nulo a virtud del auto de fojas 8. cuando no existia tal poder, i contra los demas autos dictados despues por ser igualmente nulos i de ningun valor ni efecto: que segun el mismo auto de foja 8.-i sin saber el juez todavia que se le habia sorprendido i engañado indignamente, mandó proceder conforme al articulo 223. alli citado en cuya ejecucion, nadie es parte, i menos el fiscal, ni tampoco lo ha sido ni debido sér en esta reclamacion en la que he solicitado i solicito la revocatoria, que inmediatamente debio verificarse, de un auto dictado, a virtud de una informacion u hecho falso, cuya nulidad quieren dar por valida, sin presentar documentos, como queda plenamente probado por abundantes documentos testimoniales, que ni han sido desmentidos ni podran desmentir nunca jamas.

Asi pues, sea o no valido el poder, esto nada tiene que ver con la falsedad de aquel procedimiento; i esto solo querria decir, que habria mas hechos que castigar-Mas tratar hoi de embrollar, confundir i trastornar la justicia que me asiste ante un Tribunal respetable por la ilustracion, rectitud e imparcialidad bien conocidas i bien notorias, es otra de las temeridades que ciertamente admiraria al hombre mas apasionado en contra mia-Por tanto, os pido justicia i nada mas que justicia—*Juan de Dios Acero.*

El apoderado doctor Pinillos a su vez alegó cuanto quiso i el Tribunal sentenció lo que en seguida se vè.

Tribunal del Distrito.—Bogotá agosto diez i nueve de mil ochocientos cincuenta i dos.

Vistos: con la informacion de foj. 1.ª a 4.ª del espediente principal, se presenta Domingo Bojacá, con el carácter de personero parroquial del distrito de Cota, pidiendo, que con arreglo al art. 223 de la lei 1.ª p. i t. 2.° R. G., se restituyese a los indigenas de aquel distrito en la posesion de los potreros de la Balsa i Roso, de que habian sido violentamente despojados por el cura de dicha parroquia, a cuya peticion se accedió por auto de 16 de febrero del corriente año, librandose en consecuencia el correspondiente despacho, en cumplimiento del cual fueron restituidos los indigenas en dicha posesion el 19 del citado mes, en la persona del mencionado personero, cuya posesion fué contradicha en el acto de darse por el cura Presbitero

Juan de Dios Acero, como se vé a las fojas 31 vuelta i 32-Al siguiente dia se presenta el mismo cura ante el juez letrado que conocia en el juicio pidiendo se le franquease el espediente para formalizar su oposision, i en seguida, con presentacion de varios documentos solicita la revocatoria del auto en que se mandó restituir en la posesion a los indigenas, de cuya peticion se dió traslado a la parte actora el 23 del mismo mes, i despues de varios escritos presentados por el cura, que conducian al mismo fin que se habia propuesto se presenta el Dr. Mariano A. Pinillos, como apoderado de Domingo Bojacá, i contestado el traslado que a este se le habia conferido, se recibe la causa a prueba por auto de 26 de mayo, que es apelado por el Presbitero Juan de Dios Acero, i como se le negase la apelacion, ocurrió de hecho ante este superior Tribunal en donde le fué concedida, sustanciandose el recurso con arreglo a las leyes-Nada tal vez tendria que observar el Tribunal acerca del espresado auto, si la cuestion hubiera sido únicamente entre Domingo Bojacá como particular, i el Presbitero Acero, pero advirtiendose que el primero representó al principio con el carácter de personero i como protector de los indigenas i despues ha ocurrido al juicio su apoderado que solo lo puede representar como a individuo particular i no como a personero i protector segun se ve de la carta de personeria, lo que no debe pasarse por alto, porque de ello pueden resultar graves perjuicios, mayormente estando de por medio los intereses de los indigenas a quienes las leyes han concedido una proteccion especial que no debe descuidarse. El Tribunal se halla en el deber de examinar, si el personero parroquial está facultado por las leyes para tomar parte en los juicios en que son interesados los indigenas, o si es otro el encargado de tales funciones. Aunque los personeros parroquiales son por la lei protectores de los indigenas, sus deberes como tales no son tan amplios que puedan estenderse a toda clase de negocios, hasta el de representarlos en juicio; aquellos deberes están limitados a la intervencion que deben tener en los contratos de arrendamiento que los indigenas hagan de sus terrenos, prestando en ellos su consentimiento, como terminantemente lo dice el art. 5.° de la lei 4.ª p. 6.ª t. 1.° R. G., i siendo asi i no señalandole la lei otros deberes i funciones que debieran llenar como protectores, claro es que no puede tenerseles por parte lejítima en los juicios en que son interesados los indigenas, especialmente los que se siguen o hayan de seguirse ante los juzgados de circuito, porque tal deber fué encargado por la lei a los personeros municipales, como se manifiesta en el articulo 7.° de la que queda citada. Pero una vez suprimida la entidad cantonal i por consiguiente el destino de personero municipal toca sin duda el cumplimiento de aquel deber al fiscal en los juzgados que existan en el lugar en donde recide el Tribunal, supuesto que en dicho empleado se han refundido las funciones de los ajentes fiscales, una de las cuales era la de protejer a los indigenas en los juzgados de primera instancia (articulo 5.° lei de 24 de mayo de 1849 i 4.° L. 4.ª P.

6.° t. 1.° R. G.) sin perjuicio de que los mismos indigenas nombren un procurador que ajite o promueva sus negocios conforme al derecho que les concede el artículo 8.° de la lei 4.ª citada. En el presente caso, ni los indigenas han dado poder a Domingo Bojacà ni este en calidad de personero parroquial ha podido promover el juicio de posesion de que se trata, tanto, porque como ya se ha visto, no está facultado para ello, como porque no se ha acreditado suficientemente el carácter de personero, conque ha representado, pues únicamente ha exhibido el nombramiento que se le hizo, pero no se comprueba que lo hubiera aceptado i que prestara el correspondiente juramento de posesion-No estando pues facultado el personero parroquial para promover en calidad de protector los juicios en que sean interesados los indigenas ni habiendo estos promovido por sí, ni por medio de su promovedor o apoderado, el juicio de posesion de que se habla en este espediente, claro es, que la accion no ha sido intentadada con lejitima personeria, i por consiguiente que es nulo lo actuado, por que la falta de lejitimidad en la personeria anula el proceso segun el artículo 219 de la lei 1.ª p. i t. 2.° R. G. nulidad que puede declararse de oficio conforme a lo dispuesto en el mismo artículo. Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se declara nulo lo actuado, i se repone el juicio al estado de resolver sobre la restitucion de la posesion, siempre que se pida por los mismos indigenas, o su apoderado legalmente constituido, teniendose ademas por parte en el juicio al señor fiscal como su protector, siendo de cargo del juez letrado 1.° del circuito de Bogotà Dr. Francisco Escovar Gutierrez las costas de lo actuado—Devuelvase el espediente en la forma ordinaria.—*Donato Vargas—José Manuel Junguito Secretario.*

Hechas estas notificaciones el doctor Escovar Gutierrez hizo una confesion, que no es posible pasar por alto, por que es digna de ver la luz pública.

Señor Ministro.—El que suscribe ante vos debidamente espone: que ha sido notificado de un auto vuestro, condenandome como juez letrado 1.° de este circuito a pagar las costas impendidas en la apelacion entre los señores presbítero Juan de Dios Acero i el apoderado de Domingo Bojacà. Reclamo hoi este auto, por que es desgraciada la suerte de un juez de 1.ª instancia, que dicte una providencia interlocutoria i bien puedo estenderme hasta las difinitivas, puesto que los jueces no pueden cobrar hoi ningunos derechos de arancel-Hai mas señor Ministro Dr. Donato Vargas-Por demoras insignificantes (a mi humilde parecer) me condenasteis en tres causas criminales, i sin oirme a la suma de treinta pesos, i tambien a la de diez pesos por haber actuado en papel indebido-Un solo reclamo hice que no surtió ningun efecto, i en circunstancias señor Ministro Dr. Vargas, de que hoi por vos me encuentro suspenso del ejercicio de mis funciones, puesto a la acusacion del señor Roberto

H. Bunch; i hoi no me alcanza para mis necesidades de familia, el tercio de sueldo que me ha declarado el tribunal-Reflecionad señor Ministro en todas estas razones, esperando que hallandolas fundadas, revoqueis por contrario imperio el auto vuestro de que va hecha narrativa.—*Francisco Escovar Gutierrez.*

Tribunal del distrito—Bogotà 22 de octubre de 1852

Vistos:—La condenacion de costas que se hizo al señor juez que representa por la sentencia de 19 de agosto último, en que se declaró nulo lo actuado en esta causa, ha sido arreglada a lo que dispone el artículo 221 de la lei 1.ª p. 2.ª t. 2.° de la R. G. i por lo mismo no puede accederse a lo que solicita, sin contravenir a un precepto legal si lo verificara-Se niega, pues, la anterior solicitud.—*Rubio—Junguito* Secretario.

En 26 de los mismos lo notifique al señor Dr. Francisco Escovar Gutierrez i firma—*Escovar Gutierrez—Junguito* Secretario.

He quedado pues como se vé en el goce de la posesion i restitucion de que gozaba antes, i mis encarnizados enemigos tercera vez *chasqueados*-Pero como su intension era seguir adelante en su celebre i famoso sistema, voi a referir aqui otro de los medios intentados para *trunfiar*, como ellos dicen. Este és el pleito sobre la propiedad de dichos potreros que arriba he indicado.

Algunos dias despues de haberseme puesto en posesion de aquellos terrenos i de haberse llevado a efecto la restitucion, como queda indicado; mis enemigos entonces quisieron asustarme i al efeccto hicieron un papel que llaman poder, el cual dieron al doctor Mariano Pinillos quien se presentó con èl, entablando la demanda: mas su contenido era tàl que daba i dá lugar a hacer o promover muchas articulaciones. Sea la primera, la que se vé por el documento i escrito, que es preciso copiar en seguida.

Señor Juez letrado 2.° *del circuito de Bogotá*—Los abajo firmados indigenas i vecinos de esta parroquia ante U. con el debido respeto, representamos i decimos: que sabemos de un modo positivo, que en el poder conferido al señor doctor Mariano pinillos de esa capital sobre la cuestion de propiedad a los potreros Roso i la Balsa, contra nuestro actual cura Dr. Juan de Dios Acero, aparecen nuestros nombres, apellidos i firmas; mas como esto es nulo respecto de los que suscribimos; por esto pues i en obsequio de la verdad lo hacemos presente al señor juez segundo del circuito, para los efectos del caso-Como tambien advertimos que otros lo han verificado por que el teniente de indigenas Domingo Bojacá, nos há obligado con amenazas a hacerlo asi i en prueba de ello firmamos esta representacion por nuestra espontanea voluntad. Cota a 11 de agosto de 1851.-Entregamos dicha representacion al mencionado Sr. cura para el uso que le convenga ante el Sr. juez a quien nos dirijimos, i en caso necesario nos obligamos a comparecer personalmente para acreditar nuestros dichos.—A ruego de *Javier Susa* Gaspar Mortigo.

Toribio Balcero—José de la Cruz Neauque—A ruego de *Pedro Cantor* Gaspar Mortigo—A ruego de *Francisco Calderon* Gaspar Mortigo—A ruego de *Norverto Cantor* Ferrer Mortigo—A ruego de *Ildefonso Tibaquichá* José de la Cruz Neauque—A ruego de *Juan Domingo Nempó* Tadeo Tribiño—A ruego de *Roque Fiquitiva* Gaspar Mortigo.

Es fiel copia del escrito presentado por los indigenas del distrito parroquial de Cota en el pleito que siguen con el cura de aquella parroquia sobre la propiedad de unos terrenos i obrada a la foja novena de este espediente de donde se desgloso por mandado del señor juez letrado segundo de este circuito a peticion del señor fiscal para agregarlo orijinal a otra causa-En fé de lo cual pongo la presente que signo i firmo en Bogotà a 28 de enero de 1852—*Narciso Sanchez*-hai un signo.

S. J. L. 2.° El Presbítero Juan de Dios Acero cura propio de la parroquia de Cota, ante U. con el debido respeto digo: que se me ha notificado un traslado, a consecuencia de demanda que contra mi han intentado unos individuos que parecen ser militares, puesto que en lo que llaman poder figuran cuatro capitanes, un teniente i los demas que seràn soldados o del egército o de la guardia nacional; pero supongo por un momento que su pretencion no sea relativamente a la milicia, sino que sean como indigenas i que por el solo hecho de serlo, quisieran demandárme o molestarme protestando que los potreros de Roso i la Balsa les corresponde i que yo indevidamente se los retengo.—

Prescindiendo por ahora de esa falsa asercion, i sin que se entienda que entro a contestar tal demanda, me es forsozo entablar una articulacion prèvia, i es la siguiente, sobre la denominacion indios, que es el titulo que se dan para esa pretencion, sin comprobante alguno.

En Cota, como en otras parroquias es público i notorio que existen dos clases de familias conocidas, una como que en otro tiempo fueron tributarios i otra como blancos o descendientes de la raza española, nacidos i criados allí; i de este espediente no aparece a cual de esas dos razas pertenecen los supuestos demandantes i apenas en el escrito del apoderado se les nombra indigenas, lo que no me parece bastante, porque indigena, segun el diccionario Castellano de Salvá edicion 2.ª es "El que es natural del Pais, provincia o lugar de que se trata"; i si se les nombra indios, tampoco es bastante, porque esto querria decir que eran naturales i orijinarios de las Indias, segun el mismo diccionario, i en ambos casos todos somos indigenas, indios o naturales a ecepcion de los Europeos; i no obstante, no todos somos llamados a pedir i que se nos den terrenos, sino que es preciso que hayamos de presentar los debidos comprobantes, i llenado primero algunos requisitos; i no habiendolo verificado, aquellos es injusto, que porque se les nombre indigenas, indios o naturales se les den terrenos que otros poseen, con justo titulo. tengan o no tengan derecho; i mucho menos cuando la comunidad entera no lo hace, lo que paso a demostrar.

El censo de poblacion de Cota, segun el formado en 1842 es de 1440--individuos, de los cuales habrá 150 poco mas o menos de los llamados blancos i rebajados estos quedan 1290. De estos aparecen como firmados 43, que deducidos del número anterior resultan 1247, cuya gran mayoria ha guardado silencio favorable a mi sin duda i por que observan la injusticia i persecusion, o por que estan repartidos, como en seguida voi a manifestarlo de esta manera.

De los 43 individuos sitados, estàn ya repartidos i en posesion de sus terrenos, Domingo Bojacá (mi enemigo gratuito) Domingo Tibaquichà, Toribio Balcero, Ildefonso Tibaquichà, Manuel Calderon, Roque Fiquitiva, Rafael Castillo, Joaquin Neauque, Josè de la Cruz Neauque, Francisco Calderon, José Maria Toro, Juan Domingo Nempó, José Tomè, Juan de Jesus Fiquítiva, Raimundo Poveda, Salvador Segura, Roque Cantór, Ignacio Segura, (menor de edad) Càrlos Fiquitiva, Pedro Tomé, Tomás Castillo, Francisco Guitarrero, Santiago Toro, Antonio Toro, Policarpo Tibaquichà, Ramon Gonsa, Manuel Castillo, Pablo Cano, Clemente Cano i Pedro Cantór.

Esto prueba hasta la evidencia la temeridad de la pretencion, hasta habilitar a los menores de edad ¿I diremos que son parte lejitima para demandarme?-Pero hai mas todavia: per el adjunto documento se comprueba que muchos de aquellos han sido obligados con amenazas de Domingo Bojacá a prestár su consentimiento lo que hace enteramente nulo, de ningunvalor ni efecto el papel que llaman poder, comprometiendo tambien de una manera grave al juez i testigos que intervinieron en eso, lo que desde ahora denuncio a U. para los fines que corresponden.

Apoyado pues en tan poderosos fundamentos i pronto como estoi a justificar mi relato.

A U. pido se sirva se reciba a prueba por treinta dias, por ser asi de justicia que imploro, jurando i protestando no proceder de malicia sino por convenir asi a mis derechos, i en lo necesario &. &.—*Juan de Dios Acero.*

Otro si digo: que como actualmente se està haciendo en el negocio de que me ocupo un abuso escandaloso de la proteccion que las respectivas leyes prestan a los indigenas que mencionan, me es necesario protestàr como protesto costos, costas, daños i perjuicios contra quien haya lugar ut supra—*Acero.*—Traslado sobre la esepcion de ilejitimidad de la personeria que se articula=*Dominguez.*—Lo proveyó el señor juez letrado segundo-Bogotá trece de agosto de mil ochosientos cincuenta i uno—*Sanchez.*

En catorce del mismo hice saber al Dr. Mariano A. Pinillos el decreto que antecede—*Pinillos.*—*Sanchez.*

De ellas se dio traslado, i seguido su curso se han escrito 64.

fojas. El resultado se vé bastantemente esplicado la segunda articulacion que he intentado por medio del escrito cuyo tenor es el siguiente, i cuya desicion tambien publicaré.

S. J. L. 2.° El Presbìtero Juan de Dios Acero, en autos con el Dr. Mariano Pinillos, apoderado, que dice ser del personero parroquial i otros individuos de Cota sobre la propiedad de los potreros Roso i la Balsa, ante U. con el debido respeto digo: que a virtud del peregrino auto dictado por el Señor Ministro del Tribunal Dr. José María Rubio, proveido en 27. del proximo pasado noviembre, decretó U. i se me notificó en 18. del presente previniendome que conteste a la demanda en lo principal sin escusa alguna, lo cual obedeceria gustoso sino atacàra directamente dicha prevencion mis legitimos derechos de defensa; i si no se infrinjiese el art. 219-de la lei 1. P. i T. 2. R. G. i otras disposiciones que al efecto citaré.—

Usando pues de la justa i racional libertad que me concede al efecto el art. 134. de la L. i P. 1. de dicho tratado 2. procedo con el acatamiento debido, a manifestar los inconvenientes que se oponen al cumplimiento de lo decretado por U. sobre la contestacion de la misma demanda.—

Sirvase U. prestarme su atencion. Desde el principio de este pleito articulé sobre la falta de personeria en el Dr. Mariano Pinillos, por las causas i motivos que espresé en mi escrito de fojas 10-, porque el poder que se le diò, es nulo, de ningun valor ni efecto, tanto porque el personero no prestó su consentimiento, como porque la mitad de los individuos que en él aparecen firmados, unos porque estàn repartidos i en posesion de sus terrenos, i *otros porque no se prestaron* a tal acto ni dieron su consentimiento (foj. 9. i 10.) El juzgado sin embargo, creyó que era bastante el poder (foj. 13.) por cuanto a que asegura que el personero dió particularmente su poder al Dr. Pinillos; i que respecto de los otros individuos firmantes, existia todavia el conocimiento de la voluntad de la mayor parte de ellos; lo que no me parece exacto, porque los que aparecen firmados en el poder son 43: de estos debian i deben escluirse 39-que son los repartidos i los que negaron su intervencion en el poder, quedando solamente 4, los que no constituyen la mayoria, yà se vean por este lado o yà sea por el otro que es el de 1286. individuos, que ninguna reclamacion han hecho— El referido auto de fojas 13. lo apelé i llevé el recurso al Tribunal, quien conociendo mi justicia lo revocó, segun se vé a fojas 17; i en su consecuencia se recibió a prueba mi articulacion ¿Pero pude probar lo que ofrecí? Si, i mui esplendidamente. Ahí están las pruebas desde fojas 21. hasta la 34. inclusive; siendo mui de notarse a fojas 56-que Estevan Tribiño como personero dió su declaracion asegurando bajo de juramento que le consta que en 8. de julio *dieron* los indigenas su poder al Dr. Pinillos, mas no declara que de su parte lo diera ¿La parte contraria que hizo? Veanse sus pruebas desde la foja 35-a la 60-; de la que aparece que solo hizo ratificar a aquellos en el que se dice

poder. o lo que es peor en el perjurio demasiado notorio que resulta por mi prueba, sin que se le ocurriese al contrario hacer ratificar lo actuado conforme al citado articulo 219,—

No obstante el juzgado resolvió que el Dr. Mariano Pinillos podia hablar como apoderado a virtud de la ratificacion del poder: yo apelè i el Señor Ministro Rubio dictó el auto peregrino i gracioso de fojas 64. vuelta, condenandome en las costas del recurso porque no le *di* vista al fiscal! De todo lo espuesto se vé que se quiere que, sin escusa alguna se reconozca a dicho Dr. Pinillos como apoderado del personero parroquial, sin que dicho personero parroquial tenga otro nombramiento que el que le dà de tal su apoderado mismo, el juzgado i el Señor Ministro del tribunal segun se vé a fojas 4-6-12-13-15-17-&, cuyo nombramiento creo que otra corporacion, que es el cabildo, es el que debe hacerlo; pero supongamos que con el hecho de llamarlo personero es bastante-—

Pues bien examinemos ahora si el tàl supuesto personero parroquial, està facultado por las leyes para tomar parte en los juicios en que son interesados los indigenas, o si es otro el encargado de tales funciones.—

Aunque los personeros parroquiales son por la lei protectores de los indigenas, sus deberes como tales, no son tan amplios que puedan estenderse a toda clase de negocios, hasta el de representarlos en juicio: aquellos deberes están limitados a la intervencion que deben tener en los contratos de arrendamiento que los indigenas hagan de sus terrenos, *prestando en ellos su consentimiento, como terminantemente lo* dice el *articulo* 5.° de *la lei* 4.° P. 6.° tit. 1.° R. G. i siendo asi i no señalandoles la lei otros deberes i funciones que debieran llenar como *protectores*, claro es que no puede tenerseles por parte lejitima en los juicios en que son interesados los indigenas, que en el caso presente no lo son, porque tres aislados no son la comunidad, ni se puede tomar aqui la parte por el todo, especialmente los juicios que se siguen o hayan de seguirse ante los juzgados de circuito, porque tal deber fué encargado por la lei a los personeros municipales, como se manifiesta en el articulo 7.° de la que queda citada—Pero una vez suprimida la entidad cantonal i por consiguiente el destino de personero municipal, toca sin duda el cumplimiento de aquel deber al fiscal en los juzgados que existen en el lugar en donde recide el tribunal, supuesto que en dicho empleado se han refundido las funciones de los agentes fiscales, una de las cuales era la de protejer a los indigenas en los juzgados de primera instancia (art. 5.° L. de 24. de mayo de 1849-i 4.° L. 4.° P. 6.° tit. 1.° R. G.) En el presente caso el personero parroquial Estevan Tribiño, no ha podido promover el juicio de propiedad de que se trata, tanto porque como ya se ha visto, no està facultado para ello, como porque no se ha acreditado el càracter siquiera de personero, con que se le quiere hacer representar para llenar de nulidades cuanto se actúe, pues únicamente aparece en el que se dice poder (foj. 3.)

casi de los últimos firmantes, debiendo figurar el 1.° sin que tampoco aparezca el legítimo nombramiento de tal personero; i que lo hubiese aceptado i hubiese prestado el correspondiente juramento de posesion—Pero aun cuando esto se hubiera verificado, siempre sería cierto que no estando facultado para promover esta clase de juicios, claro es que la demanda intentada por el Dr. Pinillos a su nombre es nula i de ningun valor por falta de legítima personeria en uno i otro, cuya nulidad puede declararse de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 219. ya mencionado.—

Por todo lo espuesto, U. Señor juez, con la imparcialidad que le caracteriza, pesando las poderosas razones i fundamentos legales que acabo de alegar, se servirá oirme en esta nueva articulacion que previamente promuevo acerca de la falta de personeria en el personero parroquial i por consiguiente en el Dr. Pinillos como apoderado de este, con condenacion de costas daños i perjuicios en todo lo actuado, por la temeridad que arroja de si lo practicado por el contrario—Juro no proceder de malicia sino por convenir asi a mis derechos—Por tanto—A U. pido provea i mande como pido en lo necesario &.—Es copia—

No obstante toda esta persecucion, se practicaban otras relativas, inventando quejas de distintos modos, ora ante la curia, ora ante la Gobernacion i tambien ante la Jefetura política, i como las providencias que estas autoridades tomaban eran mas bien para calmar que para hacerles justicia, de la cual carecian, cuando mas, una u otra, manifestaba el deseo que tenia de que se me encausase por cualquier cosa; por que en caso que salieran mal, no les resultaria cosa alguna que les perjudicase-No se lo indicaron a bobos. Corrieron pues, en sus pobres rangas a reunirse en sus consejos nocturnos acostumbrados, i en medio de aquellas orjías i algazaras llenos de entusiasmo meditaron i escribieron la acusacion contra mi por los delitos que espresan, como en seguida se vé.

Señor juez letrado primero del circuito de Bogotá—Hace algunos dias que dirijimos a la Gobernacion una queja contra el presbítero Juan de Dios Acero, cura de esta parroquia, en que le denunciamos varios hechos: entre ellos el haber hecho sangre en la Iglesia, el cobrar derechos indevidos, el abandonar el curato todas las semanas desde el jueves hasta el sabado faltando con esto a su obligacion i aun compromiso que tiene de decir una misa en dicho dia sin dejar por esto de recibir el pago por la misa, como tambien el estar sujiriendo a las autoridades para perjudicar a los vecinos; i por último que vive públicamente amancebado. Como a pesar de habernos hecho responsables a probarle todo lo que decimos no hemos obtenido resultado ninguno, como hemos resuelto reclamar justicia ante U. por medio de este nos constituimos de nuevo responsables a probarle todos los hechos que le denunciamos al presbítero Juan de Dios Acero esperando que U. tomarà las medidas necesarias para levantar la informacion sumaria-jurando &.

Cota 26. de agosto de 1851.-El alcalde *Isidro Mortigo* (1) *A ruego del juez* 1.° *Pedro Alcantara Tribiño i por mi el teniente Domingo Bojucà.—A ruego de Francisco Garcia i Pedro Cantor i por mi Roque Cantor.—A ruego de Tomàs Castillo i Antonio Guitarrero i por mi José Maria Toro — A ruego de Tomàs Tribiño* (2) *i de Jacobo Garcia i por mi Salvador Corredor.—A ruego de Francisco Calderon i Manuel Calderon i Policarpo Tibaquichà i por mi Joaquin Neauque—Vicente Jimenez. A ruego de Torcuato Moro i Rafael Castillo i Jesus Castillo i Primo Munár i por mi Facundo Munàr.—A ruego de Salvador Segura i Roque Quevedo, Pablo Balcero, Luis Tauta, Clemente Cano i por mi Raimundo Poveda.—A ruego de Tomàs Duarte, Isidro Moro, Antonio Muñetonez i José Maria Tibio i por mi José Vicente Balcero.—A ruego de Ignacio Gómez, Francisco Cruz i Toribio Balcero* (3) *i por mi Juan José Gómez. A ruego de Manuel Garcia i por mi Ramon Fiquitiva.—Cristóval Gonsa. Antonio Tribiño.—A ruego de Polo Guitarrero i José Maria Toro Soilo Corredor.* (4) *A ruego de Justo Balcero i Lino Leon i Pedro Balcero i Julian Balcero Bartolome Rodriguez.*

Con arreglo a ella se practicò el sumario, pero a pesar de que los directores pusieron, todos los medios que estuvieron a su alcance para perderme, resultó tan mal hecho todo aquello i aun sin comprobar los cargos, que tan prolijo estudio les habia costado, que el juzgado se viò compelido a prevenir por segunda i hasta por tercera vez que se ampliara aquel sumario-Por fin se dió lugar al seguimiento de causa, i esto al cabo de mas de un año-Como yo tenia que atender a los demas asuntos de caracter mui distinto, i mi pobre i mui limitada capacidad no me prestaba los ausilios necesarios para defenderme en este ataque, roguè i encargue este asunto al ilustre i exelente Abogado Dr. Ignacio Ospina, i continuada la causa por todos sus trámites, hizo mi defensa del tenor siguiente.

Señor juez L. 2.° *del circuito.*—Cumpliendo con el deber que como defensor del presbítero Sr. Juan de Dios Acero tengo, procedo a demostrar que la solicitud del fiscal para que se le condene, es infundada por no aparecer comprobados los cargos por que se le sujetó a juicio; mas como para hacer esta demostracion es necesario conocer estos cargos, principiaré por buscarlos i fijarlos-El artículo 112. del código de procedimiento criminal dispone que en la acusacion se esprese el delito, el lugar donde se ejecutò, el dia, mes i año en que se perpetró *con relacion de todas las circunstancias*

(1) Aparece firmado directamente, siendo asi que no sabe leer ni escribir; ademas de que, como alcalde, se iba por todas las estancias en union de Salvador Corredor, Domingo Bojacà, como teniente de indigenas i Pedro Alcantara Tribiño como juez a obligarlos i aun llevarlos por la fuerza para que fuesen a firmar.

(2) Este se resistiò a firmar i sinembargo aparece en la lista de los firmados.

(3) Este sabe firmar, i aqui aparece a ruego.

(4) Este es un alumno de la escuela, jóven de pocos años, a quien sin duda engañaron u obligaron a que firmàra.

esenciales del hecho, citando los articulos de la lei que se hayan infrinjido; i el 227. del mismo còdigo ordena que "la sentencia no puede recaer sino sobre los cargos por que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa"-Esto supuesto, solo en el auto admitiendo la acusacion i sucita, si es conforme con aquel pueden buscarse tales cargos-Veamoslos, pues, para hacer su analisis-El señor juez en su auto de 1.° de marzo del presente año (foj. 60 vuelta) solo dijo "existiendo en este proceso las pruebas requeridas por el art. 140 del C. de procedimiento criminal, el juzgado admite la acusacion que el ministerio fiscal propone.... i declara con lugar el seguimiento de causa.... por la violacion de los Art. 671, 525, 527, 547 i 473-de la L. 1.ª P. 4.ª T. 2.° R. G. por todos estos articulos ecepto el 547, acusó el Sr. fiscal, de modo pues, que siendo estos los cargos, de cada uno de ellos debemos ocuparnos.

CARGO I.

Este cargo consiste en la violacion del art. 671 del codigo penal por haber hecho una herida a Ignacio Segura por consecuencia de la cual permaneció por mas de ocho dias sin poder trabajar ¿De donde se deduce? De los dichos de Domingo Bojacà (foj. 2.ª i 48) Raimundo Poveda (foj. 6. i 49) *Salvador Segura*(foj. 8.ª i 46) José Maria Tibio (foj. 9.), Ignacio Segura (foj. 47.) i Manuel Garcia (foj. 49) por cuanto estos afirman que mi defendido hizo a Ignacio Segura; mas no basta esto solo preciso es conocer el dicho de cada testigo para poderlo apreciar debidamente, i paso a verificarlo-Bojacà dice a foj. 3.ª *que es cierto i le consta* que hizo sangre en la iglesia a un acolito, tirandole con el insensario a foj. 42 vuelta dice *que es cierto i le consta* que le hizo sangre al acolito Ignacio Segura en la Iglesia con el insensario i que *duró como* 15 *dias para sanar de la escalabradura;*" i por último a foj. 49 depone "*que es cierto i le consta que la escalabradura* de Ignacio Segura que le hizo el presbitero Acero fué de hecho pensado e intencionalmente, pues le tiró con el insensario a la frente donde se la rompió, i cayó el insensario al suelo, i el muchacho se cojió la cara i salió para la sacristia todo bañado de sangre *donde lo labò el mismo que declara*; *i que tambien es cierto i le consta que duró un mes sin poder trabajar*" Hai pues que observar: que este testigo no dice sino que es *cierto i le consta* sin dar razon del porqué le consta, esto es si por que lo presenció o porque lo oyó decir, circunstancia esencial para la validez del dicho, pues si fué de oidas como el mismo lo deja presumir cuando afirma que Segura se salió para la sacristia en donde lo labó, lo que persuade que no estuvo presente, carece de crèdito (art. 184-i 187. del código de procedimiento): 2.° que no dà razon del dia, lugar, hora i circunstancias del hecho, cuando por el art. 184-citado todo acto de importancia para la validéz del dicho: i 3.° que en la declaracion de fojas 42-manifiesta que el herido duró 15. dias poco mas o ménos enfermo, cuando en la de foj. 48-con pocos dias de diferencia i a muchos meses de acontecido el hecho, *asegura*

que le consta que duró un mes en incapacidad de trabajar, incurriendo asi en una contradiccion marcable sobre un hecho de importancia; contradiccion que ademas de alejarle toda fè (art. 188-de dicho código), lo sujeta a pena. Este testigo, pues, no mereciendo crèdito, no debe tenerse en cuenta al apreciar el cargo.—

Poveda a foj. 6. declara, que era cierto i constante que le habia abierto la cabeza al acolito Ignacio Segura el presbitero Acero con el insensario i como tutor que fué el esponente fué al rejistro i vió la escalabradura a foj. 25 "que es cierto i le consta que le hizo sangre a Ignacio Segura en la Iglesia por una escalabradura que le hizo con el insensario, i *duró* 15 *dias para sanar de la escalabradura; que como tutor que fué de dicho muchacho para el rejistro viò la escalabradura;* i a foj. 50 que es *cierto i le consta* que la escalabradura de Ignacio Segura que le hizo el Dr. Acero, fué de hecho pensado intencionalmente pues le tiró con el insensario a la frente donde se la rompiò pues *me consta porque lo vide i réjistré a dicho acolito* i fuè nombrado por tutor del referido Segura; *i que tambien es cierto i le consta que duró un mes sin poder trabajar*"--Este testigo por lo que se vè de la comparacion de sus diferentes dichos se halla en el mismo caso que el anterior, con la sola diferencia de que manifiesta que el hecho le consta por haber visto i rejistrado a Segura como tutor, lo que confirma que si es perjuro, no es presencial.

Salvador Segura dice a fojas 8.ª vuelta "que era cierto i constante que siendo *su hijo* acolito le rompió la cabeza con el insensario en la Iglesia el presbitero Acero;" i a fojas 46 "que es cierto i le consta que escalabró a su hijo Ignacio Segura con el insensario *el dia* 23 *de diciembre de* 48; *i que le consta i es cierto que llegado el dicho su hijo a su casa como a las* 8 *de la noche todo bañado en sangre* i le preguntó quien lo habia hecho así i le dijo que habia sido el Dr. Acero con el insensario.... i que tambien es cierto i le consta que quien lo curó fué su misma, abuela, i que tambien es cierto i le consta que duró un mes en incapacidad de trabajar. Este testigo empero carece de valor conforme al art. 181 del codigo de procedimiento i su §.° i al 187 de allí mismo, pues aparte de presumir la L. que tiene como padre interes en faltar a la verdad, lo que depone es referente a lo que su hijo le dijo--Si su dicho sirve de algo es para probar el valor de todos los que dicen es cierto i me consta" pues así empieza Segura i sinembargo resulta que le consta porque lo oyò decir a su hijo.

Ignacio Segura a fojas 47-declara afirmando que mi defendido lo hirió; mas no me ocupo de analizar su testimonio, porque siendo interesado personalmente i menor de 18. años carece de valor segun el art. 181. i su §. del mismo código.--

Tibio declara a foj. 9. que le constaba que habia hecho sangre en la Iglesia a un acolito Ignacio Segura, el cual tiene la señal de la escalabradura que le hizo con el insensario: i como se vé no dice

porque le consta, ni donde, que dia, mes i año acaesió el hecho, sin cuyas circunstancias su dicho nada vale conforme a las disposiciones citadas.--

Manuel Garcia a foj. 49-depone que es cierto i le consta que lo escalabró con el insensario el 23. de diciembre del año de 48, i que le consta i es cierto que lo hizo de hecho pensando intencionalmente pues estaba con colera i no topó con quien desfogar; i que le consta i es cierto que durò el muchacho como un mes sin poder trabajar. Si bien espresa este testigo el año i dia en que acaeciò el hecho, no espresa el lugar, ni la hora, ni dice si le consta porque lo vió o porque lo oyò decir, omision que le alejan todo crèdito conforme a las leyes citadas, i con mayor razon si se atiende a que este testigo declaró a foj. 7. i 25-e interrogado sobre todos estos hechos nada dijo sobre las heridas, agregando al pie de ambas declaraciones que lo en ellas espuesto es lo que le consta *sin tener que añadir ni quitar*--¿No prueba esto la falcedad de lo que depuso sobre las heridas? ¿No se le preguntó por todo, i dijo espresamente que nada mas le constaba? Dèjo a la consideracion del Sr. juez la apreciacion del dicho de este testigo-I por último testifican Tomas Duarte, Ignacio Gomez i Torcuato Moro (foj. 27-32-33-) que es cierto i les consta que hizo sangre con el insensario en la Iglesia al acolito Ignacio Segura, quien duró enfermo 15. dias; mas ¿espresan si lo hizo o no voluntariamente? ¿Que año, mes, dia i hora acaeció el hecho? ¿Si lo presenciaron u oyeron decir? Como queda visto la lei quita el valor de adulataciones de esta clase i no sin razon, porque la prueba debe ser clara i jamas podria con justicia apoyarse una condenacion en justificantes vagas i vacias de sentido. Si ellas prueban algo es la odiosidad que se profesa al Dr. Acero, i que ella i una ruin i mezquina venganza han dado lugar a la informacion que forma el sumario.--

El Sr. fiscal me ha hecho tomar este trabajo, pues cuando vi su última esposicion me persuadí de que él no habia hecho una justa apreciacion de las pruebas acaso porque sus muchas ocupaciones no se lo permitieron, i no podia someterme a un concepto, que si bien respecto en lo general, aqui no puedo ménos que calificar de ligero. El apenas se ocupò de parte de la prueba que produje para atacarla con la disposicion del art. 146-del C. de procedimiento i voi tambien a demostrar que esta disposicion cede tambien en favor de mi defendido.--

Antes de la lei de desafuero i cuando tocaba a la autoridad eclesiàstica juzgar por esta clase de delitos se levantó causa por el mismo en que se funda este cargo; i entonces cuando todo estaba reciente se manifestó en el sumario que las heridas eran insignificantes i que no habian producido incapacidad para trabajar, por lo que de acuerdo con lo espuesto por el Sr. fiscal, se declaró sin lugar el seguimiento de causa (foj. 74 a 75.) en conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° del código de procedimiento--Desde entonces, pues, quedó fenecido

el negocio i solo que "se presenten nuevas pruebas" que justifiquen otra cosa, puede de oficio procederse ¿Cuales son estas nuevas pruebas? Los dichos de testigos perjuros, contradictorios i vacios de razon ¿I podrà con esta prueba procederse? Juzgo que nó, ya porque estos testigos, como hé demostrado, no merecen fé; ya porque habiendose sobreseido en marzo de 1849-cuando en diciembre de 1848-aconteció el hecho, se ha tenido tiempo sobrado para conocer la naturaleza de las heridas; i entonces con presencia de ellas i previo un formal reconocimiento, se calificaron de insignificantes, lo que persuade que asi lo eran i que hoi se quieren hacer aparecer de otra manera por pasion i nada mas—Por esto pedí por mi escrito de fojas 82. la acumulacion de la causa que entonces se siguió i sin la cual no puede fallarse por ser esta una continuacion de ella; i lo hago presente para que el Sr. juez la pida en uso de la facultad que le confiere el articulo 226 del C. de procedimiento para que con su vista se declare infundado el cargo-Pasemos al segundo.—

CARGO II.

Consiste en la violacion del artículo 473. del código penal; mas como por èl se sobreseyò por auto de 29 de marzo de 1852. (fojas 67.) en conformidad con lo dispuesto en el articulo 1.°-lei 9.ª p. 3.ª t. 1° R. G. dejó de existir en este proceso i no tengo yo por que ocupárme de èl.

CARGO III.

Se funda en la violacion de los articulos 525 i 527, del código penal por haber cobrado derechos indevidos. A este respecto dicen los testigos: 1.° que a pesar de tener contrata con los indigenas para no cobrarles derechos de entierros, bautismos i casamientos se los cobra: 2.° que cobra limosnas de cofradias i de carne a los infelices: 3.° que echa misas de aguinaldos i las cobra forzosamente: i 4.° que aun cuando por su ausencia se ponen bautismos en Chia i se celebran alli entierros, vuelve a cobrar los derechos que alli pagan-Basta leer el sumario para persuadir lo infundado de este cargo: todos los testigos dicen cobra derechos indebidos, cobra limosnas de cofradia i de carne, cobra misas de aguinaldo, cobra bautismos, entierros &. ¿Pero hai alguno que diga como cobró, de quien o por que medios indevidos, cuando o cuanto? No, no lo hai, i consistiendo el delito en cobrar para si derechos que la lei no haya asignado, era preciso que se especificaran todas aquellas circunstancias como lo mandan los articulos 48 i 184 del código de procedimiento, por que sin esto no puede saberse si se refieren a uno o a diversos hechos i si estos son o no criminosos.

El cargo pues es vago e infundado; mas dandolo por bien probado, voi a ocuparme de cada una de las diferentes partes que lo forman.

1.° Cobro a los indigenas de derechos de entierros, casamientos i bautismos apesar del contrato celebrado con ellos-El hecho

no se conoce bien sino por lo que deponen varios testigos de la foj. 85 a la 92-contestando las preguntas 2.ª a 4.ª de fojas 83-uniformemente dicen: que les consta que los indigenas cedieron desde tiempo inmemorial a los curas de Cota los potreros nombrados Roso i la Balsa para que aprovechasen de sus productos a condicion de no exijirles por entierros, bautismos i casamientos mas derechos que los que ellos quisieran voluntariamente contribuir: que mi defendido entró a poseer los potreros bajo la espresada condicion: que les consta que desde tiempo inmemorial han pagado un peso por cada entierro, otro por la misa de cada casamiento i dos reales por cada bautismo, i como a esto se obligaban voluntariamente a dàrlo despues de celebrada la funcion, cobraba lo que habian convenido en dàrle.

Los articulos 1.° 2.° 6.° i 9.° del arancel eclesiastico espedido a 17 de octubre de 1842. en conformidad con la lei de 30 de mayo de aquel año i publicado por prevencion de la misma lei en la gaceta de 15 de enero de 1843-número 595. señalan los derechos que mi defendido podra cobrar por entierros, bautismos i casamientos, todos ellos mayores de los que exijen a los indigenas i de consiguiente no hai cargo legal por este cobro; ya por que si exijia ménos era mediante un contrato particular que no tenia prohibicion de celebrar yà por que si faltaba este contrato, la accion era puramente civil para rescindirlo i propia de los indigenas i no de otros i menos sujeta a un procedimiento de oficio.

2.° Cobró de limosnas de cofradias i de carne. *Las primeras* esto es las limosnas de cofradia era una renta propia, no del cura, sino de la fabrica de la respectiva Iglesia, conforme al inciso 6.° articulo 18, del decreto sobre tales rentas espedido por el P. E. a 25, de junio de 1845-en obedecimiento de la lei 12 p. 2.ª t. 4.° R. G. estas limosnas las cobraba mi defendido en beneficio de su Iglesia por comision del mayordomo i conforme a sus instrucciones, por que para ello lo autorizaba el articulo 19 de dicho decreto, i de consiguiente si se calificaban personas que no podian pagar, culpable de ello eran el cabildo parroquial i la junta directiva, pero jamas mi defendido responsable de lo que dejara de cobrar conforme a dicho decreto, i menos en su calidad de cura, pues esta funcion la ejercia como recomendado o comisionado del mayordomo-Ahora en cuanto a las limosnas de carne acontece lo lo propio i estas se pagan en la cuaresma por la licencia que el Prelado Diocesano dé por comer carne en aquellos dias, como puede verse en los edictos que anualmente publica; i aunque su pago no es legalmente obligatorio, si lo es en consecuencia por no incurrir en pecado-Por esto se paga, i es tambien renta de fábrica segun el inciso 9.° articulo 18 de dicho decreto; i si mi defendido la cobró fue mediante la misma comision, i dando de sus productos cuenta al mayordomo, como el lo declara en el lugar citado i

como declara ademas Francisco de Borja Bernal a foj. 90-Asi que, no es cargo contra él i menos en su calidad de cura.

3.° Cobro de derechos por las Misas de aguinaldo, los que hace obligatorios. El arancel eclesiastico en su articulo 16, establece cuales son las fiestas de obligacion i en ellas no está comprendida la celebracion del nacimiento de Jesus; es pues fiesta voluntaria i de esta clase de fiestas dice el articulo 19, que se arreglaràn por convenio con los curas. Veamos pues qué es lo que mi defendido ha hecho en Cota para deducir si há delinquido o no.

De la foja 85 a 92 declaran varios testigos que en Cota i en las parroquias inmediatas se hà acostumbrado a celebrar dicha fiesta con el correspondiente novenario de Misas que son las que se llaman de aguinaldo, i ademas con la de media noche i de aurora; misas que son siempre cantadas, i para cuya aplicacion forman con anticipacion el mayordomo de fabrica i el sacristan, una lista de alferes que publican en el coro: que siendo voluntaria, los que aceptan callan, i los que no, reclaman i se les suprime; que por estas misas se pagan 20 reales por cada una, de los que diez i seis son para el parroco i cuatro para el sacristan: i que mi defendido solo exijia estos derechos despues de aplicar la Misa ¿I podrà calificarse esto como cobro de derechos indevidos? ¿No hai un verdadero convenio al cual se arreglan? Saben por costumbre los vecinos que se debe pagar; saben que la publicacion del nombre si se guarda despues silencio, equivale a aceptacion; i con su silencio se hace al parroco aplicar la Misa ¿I no se llamará esto un convenio perfeccionado por el tácito consentimiento? De la misma manera se procede en las fiestas profanas ¿I se ha ocurrido alguna vez decir que se cobran derechos indebidos? Basta esto, i callo porque haria una ofensa al señor juez si entrara en mayores reflecciones en un punto tan claro.—

4.° Que aun cuando se ponen bautismos i se hacen entierros en Chia por la ausencia del Dr. Acero, este vuelve a cobrar los derechos. Pocas personas se han designado a quienes esto haya sucedido, de fojas 85-a92-contestando la 12. pregunta de foj. 84. consta que lo que se há cobrado doble, se les ha devuelto; i si asi ha acontecido es porque con el cura de Chia ha acordado el Dr. Acero, que en sus mutuas ausencias se desempeñen, dejando los derechos al respectivo parroco, quien los cobra, a no ser que se entreguen al celebrante, pues entonces los recibe este i los remite al parroco--Como es natural, a veces se olvida o dilata esta remision, i por esto se repite el cobro; mas de aquí no se deduce que se quiera cobrar dos veces un mismo derecho, i lo confirma el hecho de devolver lo cobrado ¿I hai aqui exijencia de gratificacion adhela i legìtima? ¿Se cobra con ánimo de apropiarse lo indevido? Nada hai, i no hai por lo mismo el delito porque se procede.—

CARGO IV.

Se funda en la violacion del articulo 547-del C. P. que dispone

"Los curas párrocos o los que hagan sus veces, *que sin la licencia correspondiente*, abandonen sus beneficios, por mas de un año, seràn privados de ellos; i los que por menos, serán suspendidos de sus beneficios por uno a seis meses". Como todos los testigos dicen que abandona el beneficio el Dr. Acero todas las semanas del jueves al sabado; es indudable que no se está en la primera parte del art. sino en la segunda; i como él pena al que lo abandona *sin la licencia correspondiente*, la cuestion es esta ¿Sin la licencia correspondiente abandonó el Dr. Acero su curato? i a esta cuestion responden los oficios de fojas 76-i77, la lei 2.ª-p. 2.ª t. 4.° R. G. i el Concilio de Trento; estas disposiciones, porque ellas designan a los prelados eclesiásticos como las autoridades a quienes toca conceder dicha licencia, i los oficios porque comprueban que con licencia del Metropolitano es que se ha separado mi defendido de su beneficio, dejando encargado de él al cura de Chia ¿En que consiste pues el cargo? No hai en que.—

A este cargo agregó el señor fiscal el dejar de cumplir los deberes de su empleo, por cuanto algunos testigos del sumario afirman que en sus ausencias han muerto algunos sin ausilios espirituales, i ha sido preciso llevar a otros a bautizar a Chia; i aunque por este cargo no se acusó, ni puede por lo mismo condenarse, solo preguntaré ¿Podrà hacersele responsable por lo que ha acontecido durante sus aucensias con licencia cuando en ellas ha quedado encargado el cura de Chia? Seguro es que no; i como a ese tiempo se refieren los testigos del sumario es evidente que no hai cargo; como no lo hai por las Misas de cofradia porque no teniendo dias *determinados, las ha aplicado en* los que ha tenido a bien, como lo dicen varios testigos contestando las preguntas 13-i14-de foj. 84.—

Tales son, señor juez, los cargos deducidos contra mi defendido; i lo espuesto persuade su inexistencia, como los documentos de fojas 78 i 79-comprueban su buena conducta i fiel cumplimiento de sus deberes i por lo tanto.—

Pido a U. que lo absuelva de ellos—Juro &.—*Ignacio Ospina*—

Puesta la causa en estado de sentencia se dictó la siguiente.

Vistos. Este proceso instruido contra el cura de la parroquia de Cota Dr. Juan de Dios Acero ha sido una verdadera pezquisa general de los delitos en que se ha tratado de averiguar i descubrir las faltas cometidas en la conducta pública i privada de dicho presbitero que ha sido examinada escrupulosamente, i sobre lo cual declaran varios testigos tratando de hacer aparecer al cura de su parroquia como a un sacerdote verdaderamente criminal—Los hechos principales que han sido denunciados son: 1.° el de la herida causada dentro de la Iglesia al acolito Ignacio Segura—2.° amancebamiento i juego de dados prohibido por la lei 3.° abandono del curato i 4.° cobro indebido de derechos i omision en el deber de decir algunas misas de cofradias, e injestiones para hacer perseguir i molestar por las autoridades algunos vecinos de la parroquia de Cota—Estos son los cargos

que deben examinarse i sobre los que debe recaer la sentencia definitiva-Respecto del 1.° de ellos ya habia sido juzgado anteriormente en la curia el presbitero Juan de Dios Acero sobreseyendose en la causa segun consta del sumario acumulado con intervencion del ministerio fiscal i del promotor por no haber resultado que el herido hubiese permanecido enfermo con imposibilidad de trabajar por un término mayor de dos dias-Este suceso que tuvo lugar en el año de 1848-ha venido a revivirse ahora para que por el sea nuevamente juzgado el Dr. Acero-Algunos testigos de los que han sido examinados en este proceso aseguran que el acolito Ignacio Segura permaneció enfermo i sin poder trabajar a consecuencia de la herida que le causó el Dr. Acero con el insensario por un término mayor de 8. dias en cuyo caso estaría comprendido en la disposicion del art. 671. de la L. 1.ª-P. 4.ª T. 2.° de la R. G. pero el juzgado considera respecto de este cargo 1.° Que en el primer sumario que se formó, i en que se sobreseyó en la curia resulta que la herida hecha al acolito fué leve, i de mui poca importancia pues aseguraron tanto los peritos que practicaron el reconocimiento como otros testigos, que no podia causar ni habia causado enfermedad ni impedimento para trabajar, al paciente; i siendo este reconocimiento la base importante acerca del cuerpo del delito i responsabilidad del acusado, hai esta prueba en su favor que es de mucho peso para enervar lo que producen las declaraciones de algunos testigos que deponen lo contrario; los cuales manifiestan en sus mismas esposiciones los motivos de agravio i resentimientos personales que tienen con el Dr Acero, i que pueden haber sido el móvil para atestiguar lo que los hace poco dignos de crèdito por el interés que tienen en desfigurar o abultar los hechos afectandoles por tal circunstancia la disposicion del art. 118-del còdigo de procedimiento criminal para inhabilitar su dicho por falta de imparcialidad. 2.° El acontecimiento de que se trata i que constituye uno de los cargos, pudo haber tenido lugar por un movimiento involuntario i casual, i no por un hecho pensado, ni premeditado cometido sin intencion ni malicia alguna, siendo mui notable por constar de la causa que como al 2.° o 3.° dia estuvo el muchacho en la casa del Dr. Acero a donde lo llevó el curador, lo que demuestra que si entonces no estaba enfermo ménos podria haber estado despues, i si lo estuvo fué por falta de cuidado i asistencia, i que habiendola tenido habria continuado sano-El 2.° cargo que comprende los delitos de amansebamiento, i juego de dados, no puede hacer responsable al acusado, porque respecto de amansebamiento no se declaró con lugar el seguimiento de causa por el auto de 1.° de marzo del corriente año, ni acusó el Sr. fiscal por él al presbitero Acero (foj. 60-i su reverso) i en cuanto al 2.° de estos delitos el juzgado se declaró incompetente para conocer en virtud de lo dispuesto en la lei 9.ª-P. 3.ª T. 2.° de la R. G. i por consiguiente debe examinarse el de abandono de beneficio cural Este consiste segun lo dicen dos testigos en la separacion del Dr. Acero

desde el jueves hasta el sabado de todas las semanas viniendose de su parroquia a esta ciudad. Tal separacion consta que la efectuaba en virtud de la licencia concedida por el Metropolitano segun lo ha comprobado con el documento oficial que corre (a foj. 77.) de esta causa, i segun el de (foj. 76.) se infiere que para verificarlo daba aviso al alcalde i sobre esto ninguna queja se dió al Vicario principal del canton segun el lo certifica a foj. 78. manifestando por el contrario que cumplia exactamente con sus obligaciones-El certificado reconocido judicialmente que corre a foj. 102 demuestra tambien que el curato de Cota no quedaba abandonado sino bajo la especial recomendacion i cuidado del señor cura de Chia Dr. Prospero de la Parra vicario suplente; i estando tan inmediato esos dos pueblos como es público i notorio no podian ocacionarse los graves males que algunos de los testigos suponen por falta de parroco que administrase los Sacramentos, pues entre el Dr. Acero i el cura de Chia habia un convenio espreso para ausiliarse recíprocamente en casos semejantes, i por consiguiente el acusado no se halla comprendido en la disposicion del art. 547. de la L. 1.ª P. 4.ª T. 2.° de la R. G. En cuanto a los ùltimos cargos por cobro indebido de derechos, i omision en decir algunas de las misas de cofradias a que estaba obligado el Dr. Acero como cura de Cota, el i su defensor han comprobado que las limosnas de cofradia i de carne perteneciendo en la época en que se cobraron a las rentas de fabrica de la Iglesia de Cota conforme a lo dispuesto en los insisos 5.° 6.° i 9.° del art. 18. del decreto del P. E. de 3. de julio del año de 1845. Si se cobraron por el cura Dr. Acero fuè por comision del mayordomo de fabrica a quien tocaba recaudarlas, i a quien dió cuenta dicho Sr. cura de lo que percibia pues asi consta de las declaraciones de varios testigos, i de la del Sr. Pedro Duarte Vanegas (foj. 88-i 89.) mayordomo de fabrica hasta el año de 1851-en que se estableció la contribucion directa. i que la comision al cura se daba para facilitar el cobro de esas limosnas, que constituyan parte de los fondos de fabrica, i por consiguiente en este hecho no hai delito ni falta imputable al acusado. Respecto de lo que se cobraba por la aplicacion de las misas de aguinaldo, no siendo estas de las obligatorias podia el cura convenir con los interesados, i por eso segun se há comprobado se publicaban i pregonaban por el cantor, i si habia quien aceptara voluntariamente, se aplicaban i el cura adquiria derecho, i en esto no se obraba contra el tenor del arancel eclesiàstico de 17. de octubre del año de 1842. sino de conformidad con lo que allí se permite; i como una vez dado el consentimiento por el que queria que se aplicara esas misas, ya nacia en èl obligacion eficáz como cualquiera otro acto que siendo al principio voluntario se hace despues obligatorio, no hai duda que el Sr. cura adquiria un derecho perfecto para cobrar lo que se ofrecia por la aplicacion de dichas misas-Asi sucede con toda estipulacion i contrato verbal en que solo se exije el mutuo consentimiento para que no sea obligacion i accion legal para

reclamar, lo que se ofrece, i aun en las donaciones que son gratuitas por su naturaleza una vez hechas no pueden revocarse sino por causas graves comprobadas i el interesado puede reclamarlas judicial o estrajudicialmente porque constituyen una deuda que hai obligacion de satisfacer, aunque no fuera por causa remuneratoria sino puramente de gracia—El cobro de derechos de entierros i oleos permitido por el arancel eclesiàstico, i que en el proceso se dice que hacia a los indigenas el Dr. Acero cuando para eximirse de ellos han cedido de sus resguardos el usufruto de los potreros denominados Roso i la Balsa hai que tener presente que ese cobro era de los que los indigenas querian satisfacer voluntariamente para que sus funciones fuesen mas o ménos solemnes, lo que halló ya establecido el Dr. Juan de Dios Acero cuando fuè al curato de Cota, por una costumbre mui antigua, i para indemnizar la mengua que hubiera en los derechos del cura, por no ser suficiente el producto de dichos potreros para satisfacerlo; i por consiguiente tampoco parece que hà habido delito en el hecho referido-I finalmente las misas que se dicen que tenia obligacion de aplicar el Dr. Acero en dias determinados; él hà justificado con las declaraciones que a solicitud de su defensor se hán evacuado, que si las decia no en los dias que los denunciantes suponen que tenia obligacion, pero si en otros por no haber dia fijo señalado por la fundacion, i estas eran del Santísimo que la decia el primer domingo del mes; el lunes siguiente la de las animas, i el segundo domingo del mes la de la Virgen, asi consta del dicho unanime de varios testigos cuyas declaraciones obran de foj. 85-para adelante en esta causa. Tampoco puede considerarse subsistente el cargo del cobro indebido de derechos de oleo, pues los que aparece que cobró el Dr. Acero fuè bajo la creencia de que no se le hubiesen satisfecho al cura de Chia su recomendado por convenio para administrar los Sacramentos durante su ausencia, pues luego que se le avisó estar satisfechos los devolvió a los interesados lo que de ellos habia percibido, i por estos fundamentos administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei el juzgado absuelve al presbitero Juan de Dios Acero cura de la parroquia de Cota de los cargos que se le han deducido en este proceso—Notifiquese esta sentencia, i si no fuere apelada consultese con el Tribunal Superior lo mismo que el auto en que se declaró con lugar el seguimiento de causa i se sobreseyó respecto de uno de los cargos, para los efectos legales correspondientes—*Juan Luis Dominguez*—Pronunció esta sentencia el Sr. juez letrado 2.° de este circuito—Bogotá 26. de agosto de 1852—*Joaquin Zapata i Porras*—Escribano público.—

Hechas las correspondientes notificaciones se consultó al tribunal, i a pesar de que era solamente consulta, i de haber quedado ejecutoriada por ministerio de la lei; por que ninguna de las partes apeló, el ministerio fiscal pidio qne se abriese de nuevo a prueba-Mi buen abogado lejos de reclamar, por el contrario le dió toda la cuerda que se quiso. En efecto se evacuaron las pruebas; i entónces se alegò lo que sigue.

Señor Ministro:

Como defensor del presbítero Juan de Dios Acero en la criminal que por varios delitos se le há seguido, a voz espongo: que despues de la esposicion del señor fiscal contraida a pedir la confirmacion de la sentencia absolutoria de primera instancia, pues me resta que decir; principalmente cuando esta esposicion se dió estando practicadas las pruebas que el mismo señor fiscal promovió en segunda instancia. Mas como estas pruebas se refirieron únicamente al delito de heridas, quedando por los demas cargos en el mismo estado que tenian en primera instancia; me limitaré a hacer algunas observaciones sobre aquel, reproduciendo, como reproduzco sobre estos, lo que dije en mi alegato de fojas 95-cuaderno principal.

De la causa seguida en la curia eclesiastica por el mismo delito, causa que aunque acumulada, no tuve a la vista cuando formé dicho alegato, resulta: primero que Salvador Segura a fojas primera vnelta declara que el no presensió cuando su hijo fué herido, i que solo lo supo cuando se le presentó echando sangre; i como este fue uno de los que declaró acertivamente sobre este hecho i persona que lo perpetrò a fojas ocho vuelta i cuarenta i seis vuelta cuaderno principal, se confirma lo que alli dije de èl, i que su perjurio es manifiesto e inhabil su su testimonio (art 188 del Codigo de Procedimiento): segundo, que Ignacio Segura (fojas 2.) manifiesta que habiendole dado el insensario al señor cura Dr. Acero con una cadena safada lo votó i a este golpe lo hiriò; de donde se persuade que la herida fué casual i no voluntaria, i que no hai por lo mismo delito—tercero que Domingo Bojacá (fojas 2.) respondiendo a las preguntas segunda i cuarta depuso que no viò el acto de la herida i de consiguiente quien la ejecutò, porque tenia la vista inclinada acia otro lado por estar recibiendo unas velas; i este mismo es el que a fojas tres, 42-vuelta i 48-cuaderno principal afirmó, no solo que mi defendido causó las heridas, sino que las causó intencionalmente, perjurandose de una manera palpable i con intencion de causar daño, puesto que como resulta a fojas 7. i 8. del insidente há trabajado por enemistad con el Dr. Acero porque salga mal en esta causa. Su dicho no solo es inhábil, sino que está sujeto a pena, para cuya imposicion espero que se le mandará juzgar: 4.° que Raimundo Sandoval i Francisco de Borja Bernal reconocieron las heridas en los dias quince de enero i siete de febrero de mil ochocientos cuarenta i nueve (fojas 3. 4. i 10.) i entonces hallaron que eran insignificantes i que no habian impedido para trabajar; i esto que habian pasado mas de ocho dias de inferidas. Este reconocimiento practicado a pocos dias de ejecutado el hecho con pleno conocimiento del mal que pudo causar, es el mejor comprobante para apreciarlo i para apreciar las declaraciones de todos los que han pretendido agravarlo i de los mismos que en esta segunda instancia han declarado. Si pues tan leves fueron las heridas, la sentencia consultada es justa.—

Por lo espuesto pido que confirmeis dicha sentencia; i como son palpables los males que los falsos testigos causan a la sociedad i los que han causado a mi defendido, pido asi mismo que se les mande juzgar para que se

ponga un freno a la perversidad—Todo es justo i espero provereis de acuerdo, ordenando que el doctor Acero sea restituido a su beneficio—*Ignacio Ospina*—Citadas las partes para sentencia i señalado el dia, se pronunció la sentencia siguiente.

S. M. J.—El presbítero Juan de Dios Acero en la causa criminal forjada por mis gratuitos enemigos sobre cargos soñados en su imajinacion acalorada; ante voz respetuosamente digo: que habiendo recaido en dicha causa el fallo difinitivo, por el cual seme absuelve, por efectos que me convienen os habeis de servir mandar que por el señor secretario se me franquie copia autentica de la enunciada sentencia confirmatoria. I siendo arreglado a justicia este pedimento—A vos os suplico decreteis de conformidad.—Bogotá 2 de diciembre de 1852—*Juan de Dios Acero.*

Tribunal del distrito—Bogotà dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i dos.—Dése la copia que se pide.—*Maldonado.—Junguito.*

Tribunal del Distrito—Bogotà primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta i dos.

Vistos: de cincuenta i seis declaraciones se compone el sumario practicado de oficio para investigar los diversos delitos, denunciados en el escrito de la foja 1.ª por varios vecinos de la parroquia de Cota, como cometidos por el párroco de ella presbítero Juan de Dios Acero, i de esa muchedumbre de declaraciones resultaban probados los delitos que fueron objeto de la investigacion, por cuyo motivo se dictó el auto de fecha primero de marzo último, (fojas 60 i 61) dando con lugar a seguimiento de la causa, por la violacion de los artículos 473-525-527-545 i 671 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, procedente de los actos ejecutados por el presbítero Acero, ora como párroco, i ora como persona privada: seguida la causa por sus debidos trámites, se adujeron dentro del término probatario por el esperto defensor del acusado, los documentos e informaciones que se rejistran de la foja 76 a la 92 encaminadas a destruir i desvanecer todos i cada uno de los cargos, sujeta materia de la causa: pronunciòse en veinte i seis de agosto último, sentencia definitiva absolviendo al acusado de todos los cargos, cuyo fallo se consultó con este Superior Tribunal, en el que se recibió de nuevo a prueba la causa, i durante el término probatorio, se practicaron dos informaciones, una solicitada por el señor Fiscal, i compuesta de cinco testigo, dirijida a poner en mas claridad, el delito de heridas compréndido en el artículo 671 antecitado, i otra pedida por el defensor, con el objeto de probar algunos hechos propios para quitar a las deposiciones contrarias la credibilidad que sin ellas pudieran merecer: el señor fiscal en su alegato de veinte i uno de octubre, hizo un analisis imparcial i exacto de las pruebas que resultaban contra el acusado, i concluyó pidiendo la aprobacion del fallo absolutorio consultado. El Tribunal procede pues, a examinar uno a uno los cargos hechos al presbí,

tero Acero, i a deducir si estan o nó probados de la manera requerida para condenarlo--Primer cargo- Violacion del artículo 473 id. En el auto de veinte i nueve de marzo proximo pasado (foja 67 vuelta se declaró incompetente el juzgado para conocer de este delito, por ser del conocimiento privativo de las autoridades de policia, en conformidad de la disposicion legal espresa que en el se cita: este cargo, no es pues materia del precente fallo-Segundo cargo-Violacion de los artículos 525 i 527, con respecto a este cargo es de notarse que los fundamentos contenidos en la sentencia son tan sólidos como fielmente tomados de las pruebas creadas en favor del acusado para poner, como se ha puesto en completa evidencia la inculpabilidad del doctor Acero en órden a la cobranza que se le imputaba hacía, de derechos que sabia no se le debian pagar como cura: se reproducen, pues, en este lugar los fundamentos jurídicos de la sentencia de primera instancia.-Tercer cargo-Violacion del artículo 547-Este cargo se halla plenisimamente probado en las numerosas declaraciones del sumario, en el que consta que el prebítero Acero se ausentaba del curato en los tres últimos dias de cada semana, dejandolo abandonado. Para destruir este cargo se exhibio el oficio del señor Secretario del Arzobispado de foja 77, del proceso, en el cual se halla inserta la lisencia que el Prelado Metropolitano concedió al presbítero Acero para que *pudiera venir* a esta ciudad algunas veces en cada mes a negocios particulares, procurando pernoctàr en Cota, quedando siempre encargado el cura de Chia para lo que se ofreciera, esta licencia se concedió el dia cuatro de junio del año próximo pasado i se halla *repetida en la nota de la foja 20:* adújose tambien contra este mismo cargo el certificado de fojas 102 espedido i juradamente reconocido por el presbítero Próspero de la Parra, cura propio de la parroqria de Chia, en el cual dice que desde que fué el presbítero Juan de Dios Acero de cura propio de la parroquia de Cota, convinieron en auxiliarse mutuamente en los casos de ausencia respecto de las funciones del ministerio; i que cuando habia llegado el caso, habia administrado prontamente algunos sacramentos, haciendo lomismo el cura de Cota con respecto al curato de Chia. Estos documentos destruyen completamente la fuerza del cargo que se examina, en tanto que con ellos se prueba bien que el presbítero Acero no habandonaba su beneficio, sino que lo que hacia era ausentarse de él en virtud de la lata lisencia del Prelado que para ello tenia, i dejando encargado el curato al párroco de Chia que lo desempeñaba durante la ausencia del presbítero Acero, como lo ha certificado el doctor Parra, asi que no es posible reconocer la existencia legal del enunciado cargo que ha sido enteramente enervado.-Cuarto i último cargo.-Violacion del articulo 671. derivase este cargo del hecho de haber el doctor Acero herido al jóven Ignacio Segura con un incensario en la Iglesia de Cota, i en la noche del veinte i cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta i ocho al tiempo de rezar el rosario: del exámen de este cargo, se ocupò el señor Fiscal en su citada vista de veinte i uno de octubre último, en la que hizo el analisis juridico de las pruebas resultantes del proceso acerca de ese cargo, deduciendo en consecuencia que no se hallaba bien comprobado el delito de heridas, i que por lo mismo no se debia condenar al acusado: reprodúcese por tanto la imparcial espocision del señor Fiscal, i conclúyese que el consavido cargo no está bien comprobado.-Por tanto, con reproduccion de los demas fundamentos de la sentencia consultada, i de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se aprueba i confirma la mencionada sentencia absolutoria, igualmente que el auto de sobreseer dictado en cuanto al delito de amancebamiento público i escandaloso por no estar suficientemente probado en los términos que lo define i castiga el articulo 462 del código penal.-El juez de primera instancia con audiencia del señor Fiscal, i con prontitud examinarà si los testigos i peritos que declararon en la informacion remitida de la Curia Eclesiastica i en el sumario de esta causa, han incurrido o no en el delito de perjurio en alguno de los casos comprendidos en el capitulo 7.-título 8.-libro 3.-de dicho Código, procediendo en caso afirmativo, a seguir sin tardanza la correspondiente causa contra los que hayan cometido dicho delito,--Notifíquese i devuélvase el proceso con copia de esta sentencia para su cumplida i pronta ejecucion—*José Maria Maldonado—José Manuel Junguito Secretario*—Es copia de la Sentencia pronunciada por ese Superior Tribunal, en la causa criminal seguida contra el prebítero Juan de Dios Acero por varios exesos—Bogotá dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i dos.—*José Manuel Junguito.*

Esta sentencia se notificó i quedó terminada con el sello de la ejecutoria i mis enunciados enemigos *chasqueados* por 4.ª vez, quedando expeditos para meditar otras fazañas, que emprenderán para desfacer agravios i enderezar tuertos como nuevos caballeros o nuevos Quijotes, no de una sino de las muchas manchas,—

CONCLUSION.

Al hacer la anterior relacion e insercion de los documentos de que hago merito, mi objeto no ha sido otro que el de manifestar, que si he sido calumniado i perseguido, esta persecucion no ha tenido otro objeto, sino la malignidad i perversas intenciones de mis enemigos-i no porque haya cometido los delitos que se me hán atribuido, ni tampoco porque mi intencion fuera el apropiarme los potreros referidos, porque en cuanto a esto, ni mis antecesores ni yo podiamos hacerlo por cuanto a que la propiedad no es sino de todos los curas que sucesivamente obtengan el curato de Cota.

Espero pues, que mis conciudadanos impuestos de todo lo ocurri-

do formaràn de mi la opinion que merece un eclesiàstico honrado i de probidad, un cura que ha debido sostener sus derechos, a pesar de la corriente impetuosa de hostilidades que hà tenido que sufrir, por defender, los derechos de su Iglesia, los de la Religion i los suyos. Todas las calumnias, mentiras, falcedades, testimonios i maledicencia, con que se me há atacado tan cruel i bruscamente, quedan perfectamente desvanecidas, a la manera que un viento impetuoso hace desaparecer la denza nube, que impregnada de particulas sulfureas amenaza despedir el trueno i el rayo precursores de una furiosa tempestad. Los pretendidos crímenes que mis enemigos, los de Dios i los de la Iglesia, han amontonado en *sus feas* i detestables acusaciones, me honran de un modo sublime, puesto que ellos han quedado sepultados bajo el ediondo fango de mis acusadores. Estos hombres sin Religion i sin el mas mínimo respeto hacia la Iglesia i sus ministros, poseidos de ódio i de venganzas han corrompido sus caminos i no piensan sino en derramar el pestifero veneno de sus maldades, con las que alucinan a los infelices que se dejan sorprender de sus palabras seductoras i pèrfidas. Esta verdad se encuentra consignada en los escritos i sentencias absolutorias, que se han pronunciado a mi favor: alli los perjurios con que falsamente me han calumniado: alli las manifiestas contradiciones a que el temor i las amenazas de los cuatro alborotadores del pueblo, han causado i forzado a los simples a que depongan en juicio lo que su negro i corrompido corazon les sugirió; esta conducta maligna i depravada me ha inferido daños i perjuicios incalculables, como cualquiera que *tenga sentido comun lo inferirà* de la relacion que presento, para conocimiento del publico imparcial. Estos documentos demuestran la honradez i providad de mi conducta, asi como la delicadeza i buena armonia que hè conservado con mas de mil de mis feligreces, a quienes amo como hijos de quienes soi padre espiritual; porque estos, a ecepcion de cuatro demócratas, son verdaderos hijos de la Iglesia, conocen sus deberes, i respetan el sacerdocio; el cual se halla hoi abyecto, perseguido, abatido, insultado i calumniado, no de los pueblos en general, sino de uno, dos, o tres rojos; i lo que es mas sencible, de los cabildos, jefes politicos, alcaldes, jueces, alguaciles i de cualesquiera otros, que por hacer alarde de su impiedad, o por conseguir algun empleo, tratan al cura como bestia de carga i lo conducen a la prision, para agregar a la oja de sus servicios este merito mas. No hablo sin conocimiento. Los oficios, las cartas, las noticias, la voz comun i general, los párrocos dispersos i fugitivos, cuyas relaciones espantarian a los salvajes, beduinos hotentotes, con los documentos que revelan el estado de opresion i barbarie a que se hallan sometidos la Iglesia, la Religion, i sus ministros.

Entre los irrelijiosos demócratas que infestan la grei de que estoi encomendado, el mas furioso i maligno es Salvador Corredor, enemigo nato de los Curas desde mucho tiempo atras; este ha sido, es i serà su mas bárbaro i cruel perseguidor; su corazon empapado de

amarga hiel se complace en abatir, combatir i calumniar a los ministros del Santuario, ora por su natural depravado i feroz, ora por los diabolicos e impios consejos, que acepta de buena voluntad, de los altos socialistas cuya voz cinica se difunde i llega hasta las estremidades de esta infeliz i desgraciada República. A este miserable, e inmoral i malvado vecino de Cota, se deben agregar el indio Bojacá i otros dos perpetuos alborotadores del pueblo, que aunque no son iguales a aquel; sinembargo, siguen sus huellas i se hallan en disposicion de oir la perseguidora i tremenda voz de los encargados para irrogar cuantos males, daños i perjuicios les sujieren sus negras i depravadas intenciones.

La prueba mas perentoria que puedo presentar, ademas de la relacion consignada en este escrito, es el brutal i democràtico manejo que manifestaron los cuatro bárbaros perseguidores de que he hecho mencion.

El 16 del proximo pasado diciembre despues de haber recuperado mi libertad perdida a causa de las acusaciones que se intentaron contra mi, i de haber estado ausente de mi beneficio ocho meses, volví a el con intencion de continuar ejerciendo mi sagrado ministerio, como lejitimo pàrroco de Cota; al presentarme en medio de mis feligreses juzgué que mis enemigos testigos bien abonados de mi inocencia, habrian depuesto la colera que los animaba, i a consecuencia de las favorables sentencias que se pronunciaron declarando la bondad *de mi* conducta me persuadi que mis enemigos humillados a presencia de la inocencia i de la justicia dejarian de molestarme, i la paz de mi pueblo seria perpetua i duradera ¡Pero oh casta de viboras! sus entrañas viborezas reusan la paz, mas encarnizados aun que antes reunen una junta tumultuaria para hostilizarme i negarme los derechos que como Cura tengo sobre mi Iglesia i sobre todo lo que le pertenece, se apoderan de ella; oigo el sonido de las campanas en medio de las tinieblas, resuena en mis oidos el ruido de los cohetes, la algazara i griteria se aumenta, me acerco al tumulto para interrogar la causa de este tumultuario desórden, i reconvenidos por tan osado i atrevido acto de barbarie i la causa porque no se ha contado conmigo responden: "que no hai necesidad, mediante a que ellos tienen la autoridad necesaria para disponer del Cura, del templo i de todo lo que a el corresponde....." Esta brusca i bestial respuesta, i la disposicion hostil que observè en esta jente demòcrata, me impelieron a retirarme inmediatamente temiendo ser victima de su furor.

Al dejar aquel beneficio fui advertido de que mi retirada la hiciese con cautela i vijilancia, pues se temia que en el camino hubiese alguna zelada de jente armada i que mi vida pudiera peligrar ¡I que! ¿Hoi es necesario que los párrocos i clero en jeneral tomen medidas de seguridad, para salvar su vida i ponerse a cubierto de los tiros de la cruel i maligna influencia de la Democrácia, que nos brinda estos tan liberales obsequios i nos presenta conflictos tan dignos de su fraternidad? Así es, no hai que revocarlo a duda. Hasta el año de 1849

gocè de una segura i perfecta libertad, la paz con mis feligreses era completa, mi honra, reputacion i buen nombre se mantenian incólumes, por cualquiera parte que transitaba marchaba esento de temores: mas hoi ¡Oh gran Dios! No solo yo, sino aun todo el clero de la Iglesia granadina se halla forzado a poner los medios necesarios para evadirse de caer en manos sanguinarias ¿I por qué todo esto? Por el bàrbaro odio que los demócratas profesan a la religion: este lo predican en las infernales sociedades democráticas; en ellas se nombran comisiones destinadas a poner en ejecucion esta absoluta aversion que ha causado tan terribles i espantosos males a la sociedad religiosa. Estas juntas satanicas anarquizadoras i violentas en la ejecusion de sus malignos desórdenes son el paladion de la iniquidad i la palanca del gobierno que tiene en ellas su mas cumplido apoyo en las órdenes que se expiden en obsequio de su fraternidad, libertad, e igualdad.

Como es manifiesto a todo el mundo católico la abyecion en que se halla el clero de la Iglesia granadina; yo me tomo la franqueza de dirijir mis humildes suplicas a los señores curas i demas ministros del Santuario, con el objeto de que se mantengan, firmes en defensa de los derechos i prerogativas de la Iglesia, en la del Vicario de Jesucristo en la tierra, en nuestros propios derechos i en los de la nacion que se encuentran hoi conculcados i anonadados i enteramente arruinados asolados, i perdidos.

¡Ministros del Santuario! ¡Pueblos cristianos! no desconfieis de vuestra libertad; la mano de Dios no está abreviada, sosteneos con firmeza, levantad vuestra frente sacerdotal i religiosa, para decir a los impios que no os es lícito obedecer sus leyes, decretos i reglamentos sacrílegos, i esperad confiadamente; pues no està mui distante el dia en el cual, un Ciro darà libertad al pueblo cautivo, un Alejandro destruirá el imperio de la Persia i un Redentor salvará al humano linaje de la esclavitud en que le tiene sepultado el abominable Socialismo; entónces vereis restablecido el episcopado granadino, la libertad de la Iglesia i vuestros derechos restituidos; entónces volvereis a recibir la bendicion del Pontifice proscripto que se presentarà con las gloriosas señales de màrtir de la Iglesia i lleno de júbilo por haber defendido sus derechos; ¡Ese dia será el dia mas grande mas sublime i mas glorioso de cuantos nos ha presentado la historia de Granada!

FE DE ERRATAS.

Pag.	Lin.	Dice	Lease
3	23	cuando	cuanto
5	16	1842	1847
7	34	present da	presentada
13	6	ea	ca
id.	34	U.	Vos
14	2	hallar	hollar
15	id.	fuè	fui
id.	id.	fue	fui
16	45	19	18
18	14	promovedor	procurador
20	22	protestando	pretestando
21	23	per	por
22	1	la segunda	en la segunda
26	29	49	48
30	18	podrà	podia
31	21	No hai un	No hai aqui un
32	45	e injestiones	sujestiones
33	19	al	el
34	8	conocido	reconocido
id.	12	inmediato	inmediatos
id.	46	no sea	nazca
35	15	satisfacerlo	satisfacerlos
id.	21	del Santisimo	la del Santisimo
id.	44	M.	Mi
id.	46	o	lo
36	42	que en e ta	que en esta
37	9	por	para